

Registrade

Senor mio, y yo
mío, muestro he
aun mayor gra-
cia, si tengo de lle-
var a don de nra
gracia cristiana
me poned a imped
por que en tanto
en la R. de Cuelta

Manifiesto del ^{reyno} de Chile
por Reg.^o pa. predicar y con-
ferar. no 1.
Defensa de Sr. Juan de la
Purificacion de
Prelacion sobre el terremoto. 3
Progmatika Sancion con-
tra el murto. 4.
Exercice sur l'Algebre. 5.
y varios infor-
mes fundicos -

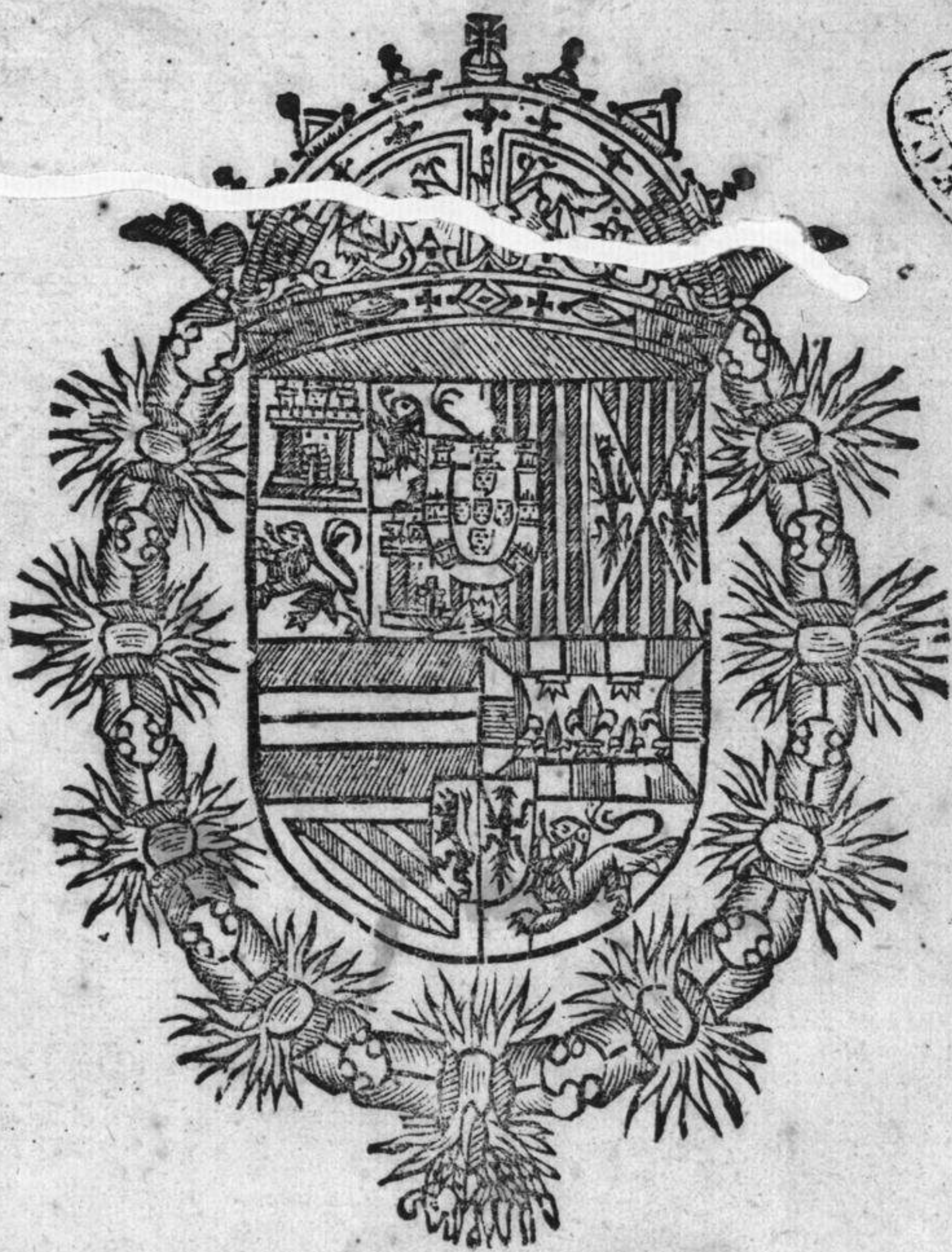
27
dico, y legal el nombramiento hecho en
el Señor Marqués-Escuela, y que puede
proceder en esta causa como Juez Con-
servador, y Delegado de la Sede Apo-
stólica. Salva in omnibus, etc. Salaman-
ca, y Janio veinte y nueve de mil seis-
cientos y noventa y seis años.

DEI PARACLETI MARIE
CÆDAT IN HONOREM DEI

Lic. D. Marcos Antonio
Alvarez Perez de Arago

PROVISSIONES,
Y CEDVLAS REALES
DADAS A FAVOR DE LOS SINDI-
cos, y Hermanos de la Orden de nuestro Pa-
dre San Francisco, recopiladas hasta la
Magestad del Rey Felipo Quarto
Nuestro Señor.

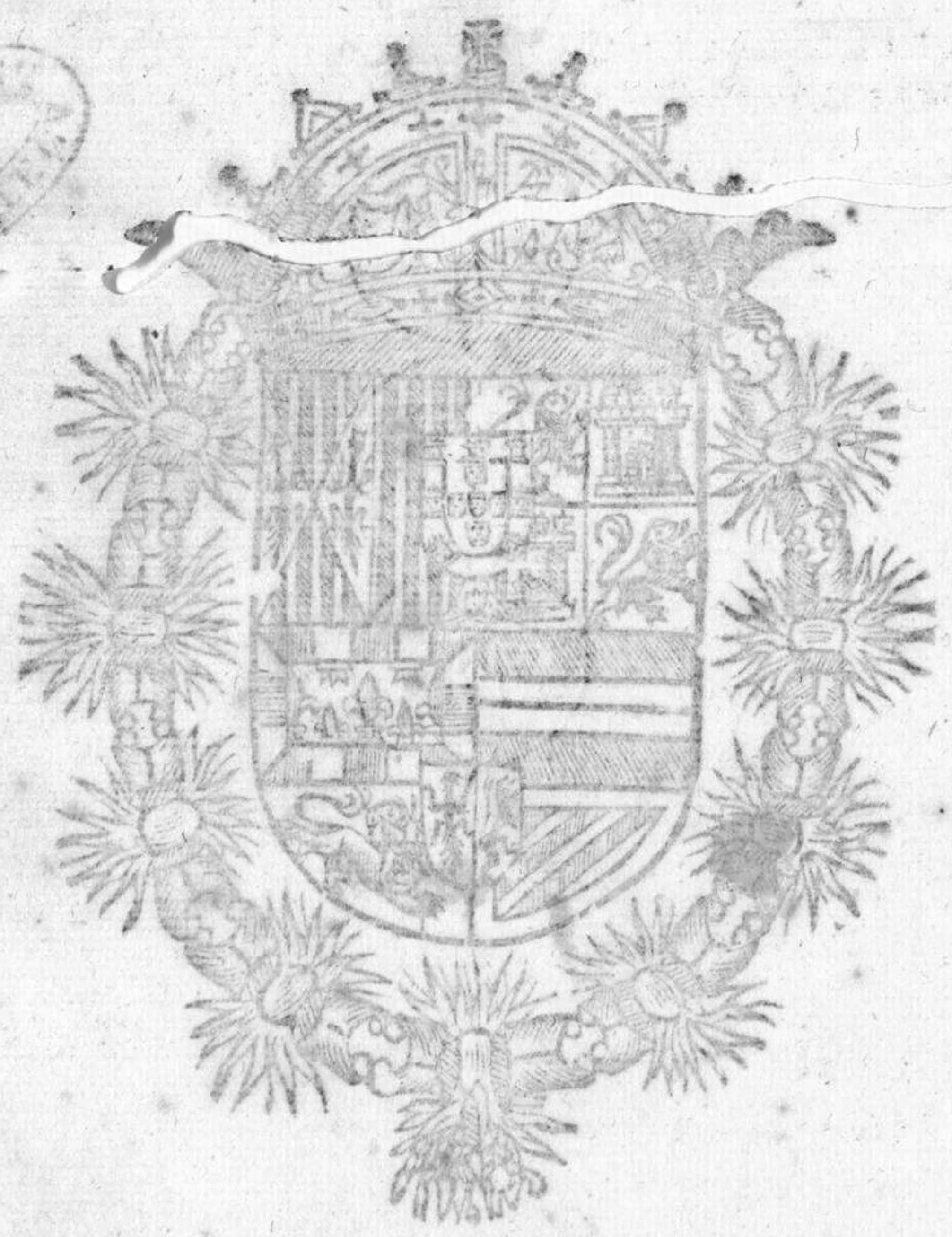
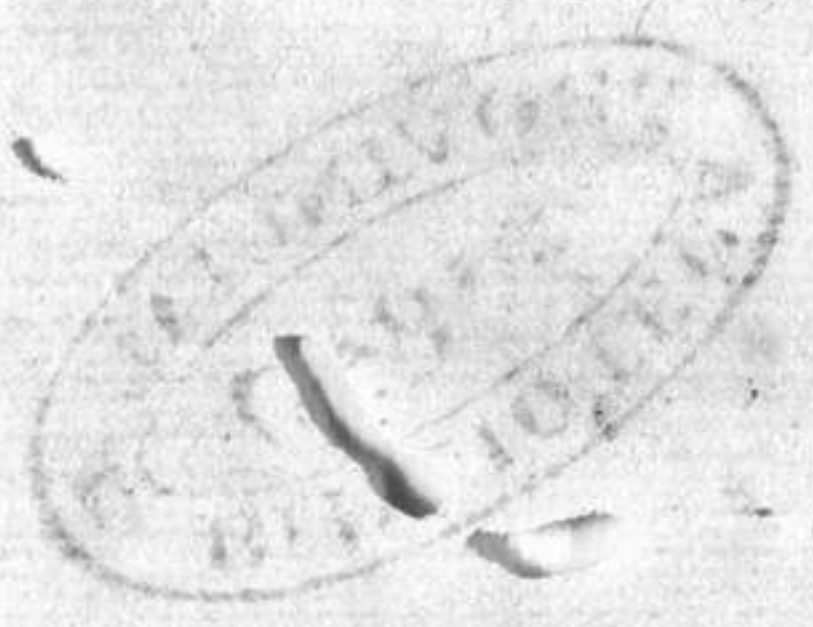
*Por el Padre Fray Antonio de Urbina, Comissario de Corte por la
Provincia de Andaluzia.*



Con licencia impresso en Seuilla, por Thomè de Dios Miranda.
Año de 1667.

PROVVISORIE
E CEDULE REALI
IN FAVORE DE' SINDACI
e Fratelli de l'Ordine de' nostri Pa-
dri San Francisco, recopiladas hasta la
Magistad del Rey Felipe Quarto
Nuestro Señor.

Por el Padre Fray Antonio de Vrbina Comisario de Corte por la
Provincia de Andalucia.



Con licencia impreso en Sevilla, por Thomas de Dios Miranda.
Año de 1667.

PETICION:

En Sevilla en quinze dias del mes de Março de m^o y c^o y sesenta y siete años, para ante el señor Teniente Mayor D. Juan de Truxillo la presentò el contenido.

FRAY Antonio de Urbina del Orden de nuestro Padre San Francisco desta Prouincia, Comuentual en el Conuêto desta Ciudad de Sevilla, Predicador, Comissario, y Procurador della. Digo que al derecho de dicha Prouincia, y de toda la Religion combiene hazer impresion de las Cédulas, y Preuilegios Reales, y Bullas Pontificias, que presento dadas a la Religion en fauor de los Sindicos, y Hermanes, y para que hagan fee.

A v.m. pido, y suplico de licencia para que qualquiera Impressor las imprima, y qualquiera Escriuano Publico las corrija, y signe, y a ello se de entera fee, y interponiendo en ello v.m. su autoridad, y judicial decreto de su officio, y que esta Peticion, y Auto baya por cabeza de las dichas Prouisiones impressas. Pido justicia, &c.

Fray Antonio de Urbina,

LICENCIA.

DA SE LICENCIA a qualquiera Impressor desta Ciudad, para que pueda imprimir libremente y sin incurrir en pena alguna los Privilegios exempciones, y franquezas de que gozan los Sindicos de la Religion de San Francisco, presentados con esta Peticion, y qualquiera Escriuano Publico desta Ciudad, para que lo autorize firme, y signe, en toda forma. Proueyolo el Señor Teniente Mayor Don Juan Ignacio de Truxillo, y en esta licencia su merced dixo que interponia he interpuso su autoridad, y judicial decreto de su oficio, y a los trallados autorizados he impressos. Sevilla en quinze dias del mes de Março de 1667. años.

Lic. D. Juan Ignacio de Truxillo.

Diego de Villarreal

Escriuano.

**S. SELO QVARTO, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIE
TE.**



RAY Alonso de Alvarado Comissario de Corte, y Procurador General de la Orden de señor S. Francisco. Digo, que tengo necesidad de imprimir, y autoriçar algunos traslados desta Real Executoria, ganada en fauor de los Sindicos de la horden abumd. Pido, y suplico lo mande ver, y que qualquiera Impressor la pueda imprimir, y sacar todos los traslados, que yo tuuiere necesidad, y que qualquier Escriuano los saque, y corrija, y signe, en publica forma he manera, que hagan fe para guarda del derecho de los Sindicos, y de la Orden he para ello, &c. Pido justicia. Fray Alonso de Albarado.

Qualquier Impressor pueda imprimir los traslados de la Executoria contenida en esta peticion, y para ello dio comission en forma proueydo por el señor Licenciado Antonio de Collasos Alcalde en... El qual mandò que qualquier Escriuano las signe para el dicho efeto. En Granada a... seis de Enero de mil y seiscientos y nueue, y lo rublicò fuy presente...

En la Ciudad de Granada a veynte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y nueue años, el Padre fray Alonso de Albarado de la Orden de señor San Francisco, Comissario en Corte, è Procurador General de la dicha Orden, requiriò a mi Alonso Bueno Escriuano del Rey nuestro Señor, vecino de esta Ciudad de Granada con esta peticion. Y con la Real Executoria de su Magestad, original que en ella se refiere, y me pidiò que en cumplimiento del auto en la dicha peticion, proueydo por el señor Licenciado Antonio de Collasos Alcalde en esta Corte, me dè vn traslado de la dicha Real Executoria, como por èl se manda en publica forma è manera, que haga fe, para guarda del derecho de la dicha Orden, è de los Sindicos de ella, y sacado se le buelua esta peticion, con la dicha Executoria original. He yo el dicho Escriuano en cumplimiento de lo proueydo he mandado por el dicho señor Alcalde hize sacar, he saqué vn traslado de la dicha Real Executoria. Y de la dicha peticion, y auto, y que su tenor dello viene fielmente sacado es este que se sigue. Y el dicho fray Alonso de Albarado lo firmò, he yo que de ello soy re. Fray Alonso de Alvarado. Alonso Bueno Escriuano.





ON FELIX Por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leoa de Aragon de las dos Sicilias Ierusalen
de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de
Valécia de Galicia de Mayorcas de Seuilla de Cer-
deña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen,
Conde de Flandes, y de Tirol &c. A los nuestros
Corregidores, Asistente, Gobernador, y Jueces
Mayores, y Ordinarios y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier así de
la Ciudad de Vbeda, como de todas las demas Ciudades, Villas, y
Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y acada vno, y qualquier
de vos en vuestros Lugares, y Iurisdicciones ante quien esta nuestra
Carta Executoria fuere presentada, o su traslado signado de Escriua-
no Publico sacado con autoridad de Iuez, y Alcalde, en publica forma
é manera, que haga fe salud, y gracia sepades, que pleyto pasó, y se
trató en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oido-
res de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, en-
tre el Monesterio, y frayles, y Conuento de señor san Francisco, de la
dicha Ciudad de Vbeda, y Miguel de Gila Sindico del dicho Mo-
nesterio, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo,
Iusticia, y Regimientos de la dicha Ciudad de Vbeda, y Diego Go-
mez Vaillo, Personero de la dicha Ciudad, y su Procurador en su
nombre de la otra, el qual vino a la dicha Audiencia, ante los di-
chos nuestro Presidente, y Oidores de ella en grado de apelacion,
interpuesta por parte del dicho Concejo, y Personero de la dicha
Ciudad de Vbeda, de cierta sentencia definitiva en el dicho pleyto,
pronunciada por el Licenciado Portillo, Alcalde Mayor de la dicha
Ciudad; el qual es sobre razon, que parece, que en la dicha Ciudad de
Vbeda, a siete dias del mes de Diziembre, del año pasado de mil y
quinientos y ochenta años, ante el dicho Iuez pareció fray Simon
Moyano, Guardian de san Francisco de la dicha Ciudad, è Miguel de
Gila, Sindico del dicho Monasterio, è Procurador General de la Pro-
uincia, y Orden, y presentaron vna peticion: diziendo cada vno por
lo que le tocava, e por la dicha Orden Prouincia, è Monasterio, en la
forma que de derecho lugar vbiere como le constaua por cierta Ce-
dula, y Executorias Reales, que en lo que su fauor hazian presentarón,
y de vn Preuilexio Apostolico conaulto, que así mismo hizieron
presentacion el Sindico, y Sindicos de la dicha Orden, eran libres, y
exentos de qualquier tributo, è Inquisicion, è pecho, y de toda car-
ga, y derrama así Real como confegil segun, y como de los dichos
recaudos constaua a que se referian: por la qual dezia, que el dicho
Miguel de Gila era tal Sindico, y Prouedor General de la dicha Or-
den, Prouincia y Monesterio, como se vé ya por vn poder, è recaudos
de que así mismo hazian presentacion, pidieron al dicho Iuez, y si
era necessario le requerian, mandassen guardar, y cumplir los dichos
recaudos así Pontificios, Eclesiasticos, como Reales, y seglares, darle
por exento, y libre al dicho Sindico, segun, y de la forma, que en los
dichos recaudos se contiene, en cuya execucion fue seruido, y qui-
tado

tado de los señores mandò, que no se hiziese semejante impuncion, y se boluiesse lo que le auian lleuado, è repartido despues, que era tal Sincico, è Procurador General de la dicha Orden, pidieron justicia, y cosas, y testimonio debaxo de las protestaciones necessarias, y conque el dicho Miguel de Gila, protestò, que no le parece perjuyzio a su derecho para pedir la dicha execucion como, y quando, y ante qual qualquiera, que mas le conuenia la qual protestacion pidió se entienda ser hecha en qualesquier autos, y lo pidió por testimonio, y en tenor de las dichas Cédulas, y Preuilexios de que hizieron presentaciõ vna en pos de otro del tener siguiente.

En la muy noble y muy leal Ciudad de Vbeda, a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos, y ochenta años ante el muy magnifico señor Licenciado Cosme de Portillo, Alcalde Mayor desta Ciudad, pareció Miguel de Gila, Sincico del Conuento, y frayles del Monesterio de señor san Francisco desta Ciudad por virtud del poder, que del dicho Conuento tiene, è presentò la peticion siguiente.

Muy magnifico Señor, Miguel de Gila Sincico del Monesterio de señor san Francisco de la Ciudad de Vbeda, digo, que al dicho Conuento, y a mi en su nombre nos conuiene sacar cierta parte de las escrituras que estàn en el dicho Monesterio de señor san Francisco, para guarda, y custodia de las dhas. e pido suplico a vuestra merced mande al presente Escriuano saque vn traslado de lo que yo me fuese declarado de las dichas escrituras, è me lo dè en publica forma, è manera, que haga fe, è para su validacion vuestra merced interponga su autoridad, y decreto judicial para lo qual, &c. E pido testimonio. Miguel de Gila.

Sean quantos esta carta vieren como yo fray Simon Moyano, Guardian de la casa, y Monesterio de señor san Francisco de la Ciudad de Vbeda, è yo fray Sebastian Almorox, è yo fray Luys Cavallero, è fray Francisco Canfino, è yo fray Pedro de Villarroel, è fray Luys de Mendoza, è yo fray Gaspar de los Reyes, è yo fray Alonso Romero, è yo fray Iuan de Carrança, è fray Miguel de Herrera, è yo fray Alonso de Oliua, è yo fray Baltasar de Gadea, è yo fray Alonso Ortuño, frayles professos del dicho Monesterio por nosotros, y en nombre de los demas frayles, que a èl presente son, y seràn de aqui adelante por los quales protestamos caucion de rato, è nos obligamos, que estaran, y passaràn por lo contenido en esta escritura estando juntos a nuestro Capitulo, a campana tañida segun que lo auemos de vso, y costumbre de vna concordia, y conformidad, y por virtud de la licencia, y facultad que tenemos de nuestro muy Reuerèdo Padre Fr. Pedro Correa, Ministro Prouincial de la dicha nuestra Orden de la Prouincia del Andaluzia, y Reino de Granada, que es esto que se sigue.

Fr. Pedro Correa Ministro Prouincial del Andaluzia, y Reino de Granada, de todos los frailes Menores de la Regular Obseruancia de nuestro Serafico Padre san Francisco a èl Reuerendo Padre Fr. Simon Moyano, Guardian de nuestro Conuento de san Francisco de Vbeda, salud



EL REY
SEISCIENTOS Y
TE

salud, y gracia: por el tenor de la presente concedo licencia a
Reuerencia, y a los demas Religiosos de dicho nuestro conuento pa-
ra que puedan nombrar, y señalar Sindico a la persona que les pare-
ciere, que conuiene conforme a nuestras constituciones, y ordena-
ciones, que para esto tienen dadas los Sumos Pontifices. Dada en el
sobredicho nuestro Couento a veinre y quatro de Setiembre de mil
y quinientos y setenta y ocho años. Fr. Pedro Correa Mininistro Pro-
uincial. Por ende usando de la dicha licencia de suso incorporada
por la autoridad concedida por nuestro muy santo Padre Inocencio
Quarto, en la Bulla que comiença Dilectis Filis. Y la concedida por
Nicolao Quarto, è las demas concedidas por los Sumos Pontifices,
como mas largamente parece en los Preuilexios, que estàn en el Ma-
remagno de nuestra Ordè, dezimos, q̄ nombramos por nuestro Sindi-
co, y Hermano a vos Miguel de Gila vezino desta dicha Ciudad, y vos
damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero, y tan
bastante como de derecho se requiere para administrar de
aquí adelante de todas las demas casas, y Monesterios, que en èl son, y
seràn feçnas, y edificadas, y de cada vna dellas, y usando del dicho
Sindicato, y administracion podais usar del conforme al poder que su
Santidad os dà y concede en las dichas Bullas, por las quales os dà po-
der, que en nombre de la Santa Iglesia de Roma, podais recibir, è re-
caudar, è distribuir, gastar, y vender, trocar, y enagenar qualesquier
limosnas mandadas, y pias causas que por vuestra, è postrimera volun-
tad fueren mandadas, y concedidas a este dicho Couento, y Orden
ansi de mantenimientos, y vestuarios para los frayles, como para edifi-
cios reparos de nuestras casas, y deste dicho Obispado è Prouincia, y
Orden, que fuere menester, y ansi mismo para que podais demandar
è responder en juyzio, y fuera del todo aquello, que vos quisieredes è
por bien tuvieredes como bastante y suficiente Procurador, y fiel ad-
ministrador de las casas que a la Santa Iglesia de Roma conuenga, è
tocante a ella, y a èl uso de los dichos frayles casas de la dicha Prouin-
cia, y Orden ofrecidas, y dadas para que en nombre de la Iglesia Ro-
mana, podais hazer è sostituir vn Procurador, ó dos, ò mas quales, y
quantos vos quisieredes, y por bien huieredes, y reuocarlos, y hazer

[Handwritten signature]

de nuevo, quedando en vos el principal poder deste Sindicato,
y administracion, y esse mismo vos damos, y otorgamos con todas in-
cidencias, e merxencias anegidades, y con exinades, y con... e, y ge-
neral administracion, è vos reuelamos de toda carga de satisfacion se-
gun forma de derecho con todas sus clausulas, è para cumplir este po-
... mamos de nuestro nombre, que es fecho, y por nos otorgado
ante el Escriuano publico, y testigos de iuso escritos en la dicha Ciu-
dad de Vbeda a veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil y qui-
nientos y setenta, y ocho años, siendo testigos Iuan de Torres, e Iuan
Corral, è Luis de Torres vezinos desta dicha Ciudad de Vbeda, è lo fir-
maron de sus nòbres, Fr. Simon Moyano, Fr. Sebastian de Almorox,
Fr. Luis Cauallero, Fr. Pedro de Villarroel, Fr. Luis de Mendoza, Fr.
Antonio Romero, Fr. Gaspar de los Reyes, Fr. Iuan de Carrança, Fr.
Miguel de Herrera, Fr. Baltasar de Gadea, Fr. Alonso de Oliua, Fr. Alò-
so Ortuño. Passó ante mi Alonso de Toledo Escriuano.

E yo Alonso de Toledo Escriuano de su Magestad, e publico del
numero de esta dicha Ciudad de Vbeda è su tierra, al otorgamiento
desta carta presente fuy, è fize, aqui este mi signo en testimonio de
verdad. Alonso de Toledo Escriuano del numero è presentado. Pi-
diò lo còtenido en su peticiõ, è justicia, è testigos, Rodrigo de Guzmã
e Leoro... Alcaziles vezinos de Vbeda. El dicho
señor Alcalde Mayor mandò a mi... Escriuano... vaya al Conuen-
to de señor san Francisco desta dicha Ciudad, y en el archuo de el
busque las escrituras, que por el Padre Guardian, y Sindico del dicho
Conuento me fieron pedidas, y dellas saque vn traslado en publica for-
ma, y en manera que haga fè. Las quales dé, y entregue a èl dicho
Miguel de Gila Sindico, que para su validacion en cada vna cosa he
parte dixo, que interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judi-
cial, è lo firmó de su nombre siendo testigos los dichos. El Licenciado
Portillo. Pedro Garcia de Saavedra Escriuano. E yo el dicho Escri-
uano por lo a mi mandado por el dicho Alcalde Myaor, fuy al dicho
Monesterio de san Francisco, y en èl me fue entregado por el muy Re-
uerendo Padre Moyano, è por el dicho Miguel de Gila, vn emboltorio
de escrituras de quales me pidieron, que sacale lo siguiente.

En la Villa de Arenalo a veinte y cinco dias del mes de Enero, año
del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos
y ochenta años ante el Ilustre señor el Licenciado Vargas de Santo
Idro, Corregidor en la dicha Villa por su Magestad. Y en presècia de
mi Diego de Cuenca Escriuano publico del dicho numero de la dicha
Villa por su Mag. è testigos parecieron presentes Francisco Rodriguez
Procurador, en nombre del Guardian frayles, y Conuento del Mo-
nesterio de señor san Francisco desta Villa, y del Conuento de Vbeda,
y de Miguel de Gila Sindico del dicho Monesterio, è presentò el ser
por mi el dicho Escriuano, hizo vna peticion del tenor siguiente.

Ilustre Señor. Francisco Rodriguez en nombre del Guardian, y
frayles del Conuento del Monasterio de señor san Francisco desta Vi-
lla, y del Conuento de Vbeda, è Miguel de Gila Sindico del dicho

Peticiõ

B

Con-

Conuento de Vbeda, digo, que los dichos mis partes tienen necesidad de vn traslado signado en publica forma de la carta Executoria, que el dicho monesterio de san Francisco desta Villa ganó en fauor de su Sindico. La qual está en poder de Diego de Cuenca Escriuano del numero desta Villa, pido, y suplico a v.m. le compele, y apremie, dè a mis partes vn traslado de la dicha carta Executoria, y guarda de su derecho. Pido justicia. Francisco Rodríguez, e así presentada la dicha pericion, que de fuso vâ incorporada, èl dicho Francisco Rodríguez, Procurador en el dicho nombre dixo que dezia, y pidió lo en ella contenido, y pidió justicia, el dicho señor Corregidor, digo, que mandaua, y mandò, a mi el dicho Escriuano, saque, y haga sacar vn traslado de la dicha Executoria, que pide se le dè vn traslado signado, y concertado de mi el dicho Escriuano, è ponia, y puso su autoridad, y decreto judicial tanto quanto podia, y con derecho de viatigos Francisco de Areualo, è Iuan Cauallero, è Pasqual Sanchez, è Escriuanos publicos. El Licenciado de Santo Isidro, Diego de Cuenca, è yo el dicho diego de Cuenca Escriuano luso dicho, cumpliendo lo proueydo, y mandado, por el dicho señor Corregidor haze sacar vn traslado de la dicha carta Executoria original, que su tenor de ella es el siguiente

Sepan quantos esta Carta de Preuilegio, y confirmacion

DON CARLOS Por la diuina clemencia, Emperador de los Romanos Augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragan, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn de los Algarues de Algezira, de Gibaltar, de las Islas de Canaria, de las Islas Indias, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Serdenia, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos vna Cedula del Ilustrissimo Principe Don Felipe, nuestro muy caro, y muy amado Hijo, y Nieto, Governador de nuestros Reinos, è escrita en papel, è firmada de su mano, è vna carta de Preuilegio, y confirmacion de el Señor Rey Don Iuan nuestro Visabuelo, que santa Gloria aya, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo fecna en esta guisa.

El Principe, concertadores mayores, y Escriuanos de los Priuilegios, è confirmaciones de sus Magestades, por parte de fray Iuan Serrano, Comissario General en esta Corte de los frayles de dicha Orden de san Francisco, me fue fecha relacion, que el Rey Don Sancho el Quiuto de Castilla, por vna su carta de Preuilegio dada en la Ciudad de Auila, dada a catorze dias del mes de Março, hera de mil y trezientos y veinte, y tres, mandò, que a los frayles Menores

batentado, 90

res de los Monasterios de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de Castilla, les fuesse guardadas todas las libertades que por los Priuilexios concedidos por los señores Pontifices, y les dio el dicho Priuilexio, y otras muchas libertades concedidas en el dicho Preuilexio, el qual fue confirmado por los Reyes Don Fernando el Quarto su Hijo, Don Alonso el Onceno su Nieto, y Don Enrrique el Tercero, y Don Juan el segundo mi Reuisabuelo, è la confirmacion del dicho Rey D. Juã se diò en siete de Hebrero del año pasado de mil, y quatrocientos y ocho años por su carta de Preuilexio, y confirmacion sellada con su sello, que como quier que es ha pedido, que se los confirmeis de sus Magestades, para que se les guarde como hasta aqui se les ha guardado no lo aueis querido hazer diziendo, que el dicho Preuilexio no estaua confirmado de los Catolicos Reyes mis Abuelos, que los cordones, q̄ en el sello estan pendientes estàn quebrados, y el sello apartado, y que no se le puede ya hazer sin mandamiento nuestro, è me suplicò, y pidió por merced os mandasse, que sin embargo de lo suso dicho se lo confirmassedes, ó como la mi merced fuesse, è yo por hazer merced a los frayles Menores de los Monesterios de la Prouincia de Castilla de la Obseruancia, tuuelo por bien: porque vos mando, que confirmeis el dicho Preuilexio para que se les guarde si segun hasta aqui le ha sido guardado, e para que no esté confirmado por los dichos Catolicos Reyes mis Abuelos, y que los Cordones estén quebrados, y el sello apartado, y para en quanto todo este efecto yo dispense, y vos relieuo de qualquier cargo, y culpa, que por ellos pueda ser imputado, y no fagades en deal. Fecho en Madrid a catorze dias del mes de Mayo de mil, y quiniétos, y quaréta, y siete años. YO EL PRINCIPE Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.

IVAN Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn de los Algarues de Algezira, Señor de Vizcaya è de Molina. **Vi vna carta** del Rey Don Enrrique mi Padre, è mi Señor, q̄ Dios dè santo Parayso, è escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pendiente fecho en esta guisa.


Don Enrrique por la gracia de Dios, Rey de

Castilla, de Leon, de Galicia de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, del Algarbe de Algezira. Señor de Vizcaya, è de Molina. **Vi vna Carta** del Rey Don Enrrique mi Padre, è mi Señor, que Dios dè santo Parayso, escrita en pergamino de cuero, è sellada con su sello de plomo pendiente fecho en esta guisa.

Don Enrrique por la gracia de Dios, Rey de

Castilla, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua è Murcia de Iacn del Algarbe de Algezira, y Señor de Vizcaya, è de Molina. **Vi vna carta de Preuilexio** del Rey Don Alonso mi Visabuelo, que Dios de

san-

Atestado, e 

santo Parayso, è escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pendiente de filos de seda fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.

ALONSO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua de Murcia, de Iáen, del Algarbe, y señor de Molina. Vimos vna carta escrita en pergamino, y sellada con nuestro sell de plomo colgado. Fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.

ALONSO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla de Cordoua, de Murcia, de Iáen, de los Algarbes, y señor de Vizcaya y de Molina. Vimos vna Carta del Rey Don Fernando mi Padre, escrita en pergamino sellada con su sello de cera colgado. Fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.

FERNANDO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Iáen, del Algarbe, y señor de Molina. E vi vna Carta del Noble Rey Don Sancho mi Padre, que Dios perdone, sellada con el sello de los Monjes de la Orden de san Francisco, de Toledo. Fecho en esta guisa,

D. Sancho por la gracia de Dios, Rey de Cas-

tilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia de Iáen, del Algarbe, señor de Molina. A todos quantos esta vieren salud, y gracia, sepades, que è nos damos vn Preuilexio a los frayles Menores de la Prouincia de Castilla. Fecho en esta manera.

Sepan quantos este Preuilexio vieren oyeren


Preuilexio del Rey D. Sancho.

como NOS DON SANCHE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla, de Cordoua de Murcia, de Iáen del Algarue, Señor de Molina. En vno con la Reyna Doña Maria mi muger, y con la Infanta Doña Isabel nuestra Hija, primera heredera, porque auemos muy gran voluntad de seruir a san Francisco, y de llevar adelante pro, y honrra de su Orden, è por hazer bien, è merced, los Conuentos de la Prouincia de Castilla, confirmamosles todos los Priuilexios, è franquezas, que del Rey nuestro Padre, y de nosotros tenemos por bien, mandamos firmemente, que les sean guardados en nuestros señorios las libertades, y los Preuilexios, y libertades, que han de la Iglesia de Roma, a que puedan Predicar, è Confessar è soterrar, y conlber libremente quanto les fuere mandado, y dicho para sus necesidades, segun se contienen en el Preuilexio del Papa, que han sobre esta razon, y que les non fueren los cuerpos de los Omes que en sus lugares se mandaren enterrar en ningunos a vsado de les quebrantar sus lugares, nin de les entrar por fuerça, ni de les ir delante

reci-

Sancho Rey - an

vivimos en nuestra guarda, y en nuestra encomienda, en nuestro de-
 fendimiento todos los Conuentos, y todas las cosas de los frayles Me-
 nores de la Prouincia de Castilla, y mandamos, y defendemos firme-
 mente q̄ ninguno no sea offado de fazer, y tuerto, ni fuerza, nin de mas
 nin de matir, ni diferir payele prender dentro en las casas, ni en las
 Iglesias, ni en el compasso, e ninguno dezir ende nin-
 guna cola por fuerza, y otro si mandamos, que los Obispaños, ni los
 clerigos no passen en ningana cosa a los frayles contra sus Preuilexios,
 ni los fagan mal ninguno. Otro si, mandamos que ninguno sea offa-
 do de amparar frayle, que de su Orden se salieren mas que se los re-
 cudan en guisa, que a ellos puedan fazer justicia en ellos. Otro si,
 mandamos, que pues no les fazemos merced en fecho de los escusa-
 dos, que auian de auer, que les sean guardados de aqui adelante, y que
 aya en cada Villa do huuiere su Conuento vn escusado de todo pe-
 cho, e de todo pedido, e de toda fonsa dura, e ninguno sea offado de
 los mandar ninguna cosa destos pechos sobre dichos, pero en nuestra
 carta vean en guisa, que ninguno sea offado por carta ni Preuilexio,
 que tengan. E otro si, mandamos a los Iuezes, y los Alcaldes de cada
 lugar que les den vn ome qual ellos quisieren, que puedan demandar
 los tuertos e las fuerzas, que contra sus Preuilexios, y contra sus liber-
 tades les non fagan llegar a derecho aquellos que
 ouieren a dar alguna cola a la Orden, por qualquier manera quier que
 les pertenesca de derecho. Otro si, mandamos, que les non tomen
 portadgo por su vianda, ni demadera, que ellos lleuaren para sus Con-
 uentos de vn lugar a otro, ni de otra cosa, que trayan, que sea para
 Monesterio, y defendemos, que ninguno no sea offado de yr contra
 ninguna destas cosas sobredichas para quebrantarlas, ni menguarlas;
 qualquier que lo hiziere nos aya en coto mil maravedis en la moneda
 nueva en la dicha orden sobre dicha todo el daño doblado, y manda-
 mos a los Iuezes, y los Alcaldes, y a los Pertellados, que están por nos
 en las Villas, y en los otros lugares, que si alguno ouiere, que los quie-
 ra passar contra alguna cosa destas sobredichas, que se lo non consien-
 tan, y si se lo hizieren, que se lo fagan enmendar luego con aquella pe-
 na, que dizen en los Preuilexios, que ellos tienen, y porque el Preu-
 lexio no pueden traer en cada lugar mandamosles dar esta mi carta,
 sellada con mi sello colgado de cera, dada en Auila, a catorze dias de
 Mayo, hera de mil y trezientos, y veynte y tres años. Yo Ruy Marti-
 nez lo fize cscribir por mandado del Rey. Yo Ruy Dias. Iuan Perez.
 Y agora los dichos frayles del Conuento de san Francisco de Toledo
 pidieronme merced, que les confirmasse la dicha carta, e yo el sobre
 dicho Rey Don Fernando, por hazer bien e merced, a los frayles Me-
 nores de la casa de san Francisco de Toledo, e porque e muy gran vo-
 luntad de seruir a san Francisco, confirmoles esta carta, y otorgolela
 en mandado, que les vala ansi como les valio en tiempo del Rey Don
 Sancho mi Padre, y en el mio hasta aqui, y defendiendo firmemente,
 que nin guño sea offado de les ir contra ellos ni de les passar contra es-
 ta mi merced, que yo le hago, e qualquier, que lo hiziere pecharme, y
 a la

C
 Cartado ad. fen 

à la pena sobre dicha de los dichos mil maravedis, y a los frayles Menores del Conuento sobre dicho todo el daño, y menoscabos, que por ende recibiesen doblado, y sobre esto mandamos a los Concejos, y a los Alcaldes, Jurados, y Iuezes, Alguaziles merinos, Comendadores, e todos los otros Aportillados de las Villas, e los lugares de los mis Reynos, que esta mi carta vieren, ò el traslado de ella signado de Escriuano publico, que no consientan a ninguno, que les passen con esta merced, que les yo hago, y si alguno, ò algunos quisieren passar contra ella que le prendan por la sobre dicha pena de los dichos mil maravedis, e la guarden para fazer della lo que yo mandare, e no fagan en deal, si no a los cuerpos, y a los que ouieren, y tornaren por ello, y desto les mandè dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado dada en Toledo, a quinze dias del mes de Março, hera de mil y trezientos y quarenta y vn años. Yo Gonçalo Martinez la fize escriuir por mandado del Rey. Iuan Martinez, Pay Ferrus, Domingo, Iuan Perez. Sancho Martinez. Y agora el Guardian de los Frayles Menores de la Orden de san Francisco del Conuento de Toledo, por si, e por otros frayles de la Prouincia de Castilla, pidieron me merced, que le confirmasse la dicha carta, e la mandasse guardar, e yo el sobre dicho Rey Don Alonso, por gran voluntad, que è de seruir a Dios, y a san Francisco, e a su bien, e merced a los dichos frayles Menores de la Prouincia de Castilla, porque ruegan por las almas del Rey Don Sancho, e de la Reyna Doña Maria mis Abuelos, e del Rey Don Fernando mi Padre, e de la Reyna Doña Constança mi Madre, que Dios perdone, confirmosela, e mando se les vala, e sea guardada bien, y cumplidamente, en todo quanto en ella dize, signun que valiò, y fue guardado en tiempo del Rey Don Sancho mi Abuelo, y del Rey Don Fernando mi Padre, y en el mio hasta aqui, y defendiendo firmemente que ninguno ni ningunos no sean ossados de ir ni de passar contra ellos, ni contra la dicha carta por se la quebrantar, ni menguar, e ninguna cosa qualquier, y qualesquier, que lo fiziessen pecharmeyan la pena, que la dicha carta dize. Y los dichos frayles del dicho Conuento, de la dicha Prouincia de Castilla, ò quien su vos tuuiere todo el daño, y el menos cabo, que recibiesen doblado, y sobre esto mando a todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, e Iuezes, e Iusticias, y Alguaziles merinos, y Comendadores, y a todos los otros aportillados de las Villas, y de los lugares de los mis Reynos que esta mi carta vieren, y el traslado della, signado de Escriuano publico, que no consientan a ninguno, que les passe contra esta merced, que les yo hago, e si alguno, ò algunos les quisiere passar contra ella, que le prendan por la pena sobre dicha de los dichos mil maravedis, y las guarden para fazer della lo que yo mandare, e no fagã en deal si non a los cuerpos e a lo que vbiessen me tornarian por ello. Y desto les mandè dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Toledo a veynte y ocho dias de Março, hera de mil y trezientos y setenta y cinco años. Yo Ruy Sais de la Camara la fize escriuir por mandado del Rey. Pedro Hernandez. Ruy Martinez. E Iuan Rodriguez. Garcia Hernandez, vista. Velasco. Francisco Perez.

Iuan

Juan Alfonso. Y agora el Guardian de los frayles del Conuento del Monesterio de san Francisco de Madrid, por si, e por los otros frayles Menores de la Prouincia de Castilla, pidieronme merced, e por quanto este dicho Preuilexio confirmamos en el tiempo de Alonso Martinez, andante en nuestra casa, e nos reuocamos en la Corte de Madrid, e las cartas, e Preuilexios, que en aquel tiempo fueron dadas, auemos mandado, que no valgan, ni fiziesen por ellas ninguna cosa, lo tuuiessemos por bien se lo conceder, e nos por los fazer merced, e por que ellos sean tenidos de rogar a Dios por la nuestra vida, e por la nuestra salud, tuuimos por bien con firmarsela, e mandamos, que les valga, e les sea guardada bien, y cumplidamete figun, que en ellas se contiene, e segun, que les valio, e fue guardada en el tiempo del Rey Don Sancho mi Abuelo, e del Rey Don Fernando mi Padre, que Dios perdone, ni el mio hasta aqui, defendemos firme mente de que ninguno, ni ningunos, no sean offados de les ir ni de les passar contra el dicho Preuilexio para se lo quebrantar, e menguaren ninguna manera, e qualquier, que lo fiziesse pecharnos, y a la pena, que en el dicho Preuilexio se contiene, y a los frayles del dicho Conuento de la Prouincia de Castilla todo el daño, y el menos cabo, que por esta razon recibiesen doblados, y desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro leno ~~colado~~, dada en Madrid a veynte y dos dias de Abril, hera de mil y trezientos, y setenta y cinco años. Yo Andres Gomez, la fize escribir por mandado del Rey. Pedro Rodriguez, abas abad darnas. Vista Iuan de Zambras, Gomez Hernandez, Benito Hernandez. Y agora el Guardian de los frayles del Conuento del Monesterio de san Francisco de Madrid, por si, e por los otros frayles Menores de la Prouincia de Castilla, embiaronme a pedir por merced, q les confirmasse la dicha carta de Preuilexio, y la merced en ella contenida, y se la mandassemos guardar, y cumplir en todo, segun, que en ella se contiene, e yo el sobre dicho Rey don Enrique, por hazer bien e merced a el dicho Guardian, e Conuento, he frayles del dicho Monesterio, tuuelo por bien, he confirmolos el dicho Preuilexio, y la merced en el contenido, y mando, que les vala y les sean guardadas en todo bien, y cumplidamente, figun que mejor he mas cumplidamente les valio, y le fue guardado en tiempo de Don Henrique mi Abuelo, he del Rey Don Iuan mi Padre he mi señor, que Dios de santo Parayso he defendo firmemente por esta mi de Preuilexio, he por el traslado della signado de Escriuano publico, sacado con autoridad de Iuez, o Alcaldes, que de aqui adelante, que alguno, ni algunos no sean offados de los passar contra ella, ni contra parte de ella, en algun tiempo, ni por alguna manera por se la quebrantar, he menguar, he en alguna cosa de lo que en ella se contiene, he qualquier, he qualquier, que lo fiziesen aurian la mi yra, y demas pecharnos la pena contenida en la dicha carta, he Preuilexio, y a el dicho Guardian, y Conuento, y frayles del dicho Monesterio, e Prouincia, he a quien su vos turiere todas las costas, y daños y menos eabos, que por ende recibiesen doblados, y demas ~~quiere~~, y qualquier, por quien ficare de lo ansi fazer,

y cum-

Vaentre Rey - Luis



y cumplir, mando a el Onno, que esta de Preuilexio se mostrare, o el traslado della signado como dicho es, que los empiaze, que parezcan ante mi, onde quier que yo sea en la mi Corte, del dia que los emplazare, a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, a cada vno a dezir porque razon no cumple mi mandado, mando so la dicha pena, a qualquier Eseruano publico, que para esto fuere llamado, que den al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Y porque esto sea firme, y estable para siempre jamas, mando dar esta mi carta de Preuilexio escrita en pergamino de cuero, sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda en las Cortes de Madrid, a quinze dias del mes de Diziembre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y trezientos y nouenta y tres años. Yo Aparicio Rodriguez, la fize escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey. Diego Garcia. Licenciado en leyes. Vista Grisalmis. Gomine. Pedro Rodriguez. Licenciatus, a Reinlixihus hus. Doctor. Xptoual Fernandez. Y agora el Guardian, y frayles, y Conuento del dicho Monesterio de san Francisco de Madrid, por si, e por los otros frayles Menores de la Prouincia de Castilla, embiaronme a pedir por merced que les cõfirmasse la dicha carta de Preuilexio, è la merced en ella contenida, y se le mandasse guardar, y cumplir. Yo el sobre dicho Rey Don Juan, por merced a el dicho Guardian, y frayles del dicho Conuento, del dicho Monesterio de san Francisco de Madrid. Ya todos los otros dichos Guardianes, è frayles Menores de la Prouincia de Castilla, tuuelo por bien, è confirmoles la dicha carta de Preuilexio, è a la merced en ella contenida, è mando, que les vala, è les sea guardada assi, è segun que mejor, è mas cumplidamente le fue guardada, en tiempo del Rey D. Juan mi Abuelo, y del Rey Don Enrrique mi Padre, y Señor, q Dios dé Santo Paraylo, y desiendo firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean ofados de les hazer ni passar contra la dicha carta, confirmada en la manera, que sobre dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, por se la quebrantar menguar en algun tiempo, por alguna manera, è qualquier, è qualesquier, que contra ella fueren è passaren aurán la mi yra, y demas pecharme han la pena en la dicha carta contenida, Y al dicho Guardian, è Conuento, y frayles del dicho Monesterio, Conuento, è Prouincia, a quien su vos tuuiesse todas las costas y daños, y menos cabos, que por ende recibieren doblados. Y demas mandamos a todas las Iusticias, y Oficiales, de los mis Reinos do esto acaeciere, anfi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno dellos, que se lo non consientan, mas que lo defiendan, y amparen en la dicha merced en la manera, que dicha es, y que prenden en bienes de aquellos, que contra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para hazer por de ella lo que la mi merced fuere, y que le enmienden, y hagan enmendar al dicho Guardian, y frayles, y Conuento del dicho Monesterio, y Prouincial, y a quien su vos tuuierre todas las costas, y daños, y menos cabos, que por ende recibiere doblados como dicho es, è demas por qualquier, è qualquier dellos por
quien

quien fincare de lo así hazer, y cumplir, è mando al Ome, que esta mi
 carta mostrare, ó el traslado della autorizado de manera, que haga fe,
 que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, uel dia que los
 emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, ha
 dezir por qual razon no cumple mi mandado, y mando so la dicha pena
 a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que den-
 de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, y desto les
 mandè esta mi carta escrita en pergamino de cuero, sellada con mi
 sello de plomo pendiente. Dada en la Villa de Guadalajara, a siete
 dias del mes de Hebrero, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu-
 Christo de mil y quatrocientos y ocho años, ay escrito sobre Rai do
 O diz, lugar, Codiz Preuilexio edis, è no le enpescarro. Ruy Hernã-
 dez de Oropesa, la fiz e escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey
 è de los Señores Reyna, è Infanta sus tutores Regidores de sus Rey-
 nos. Ligabus Bacalarius Didacus, Fernandi Bacalarius, in Rexibus,
 Decabus Ronas en legibus Bacalarius registrada. Y agora por quan-
 to de vos fray Iuan Serrano, Comissario General en nuestra Corte, de
 los frayles de la Orden de señor san Francisco, nos fue suplicado, è pe-
 dido por merced, que confirmassemos, y prouassemos la dicha carta de
 Preuilexio, è confirmacion del dicho Señor Rey Don Iuan nuestro
 Bisabuelo, tuuimoslo incorporado, y la mandassemos, guardar, y cumplir
 como en ella se contiene, è nos los dichos Reyes por hazer bien, è mer-
 ced, a los dichos frayles de la dicha Orden de señor san Francisco, de
 la Obseruancia de la Prouincia de Castilla, tuuimoslo por bien,
 è por la presente confirmamos, y aprouamos la dicha carta
 de Preuilexio, è confirmacion suuol incorporada, y todo lo en ella con-
 tenido è mandamos, que vos vala, è sea guardada en todo, y por todo
 como en ella se contiene, así, è segun que mejor y mas cumplidamènte
 les valió, y fue guardado en tiempo de los Catolicos Reyes Don Fer-
 nando, y Doña Isabel nuestros señores Padres, y Abuelos, que sancta
 gloria ayan, y con el nuestro hasta aqui, y mandamos, y defendemos
 firmemente, que ninguno, ni alguno sean offados de les ir ni passar
 contra esta dicha nuestra carta de Preuilexio, y confirmacion, que
 nos vos así hazemos en la manera, que dicha es, ni contra lo en ella
 contenido, ni contra parte della por se la quebrantar, ò menguar en
 algun tiempo, ni por alguna manera. Y a qualquier, ò qualesquier, que
 contra ello, ò como cosa alguna, ò parte dello fuessen, ò passassen auriã
 la nuestra ira, y demas pecharnos y han la pena contenida en la dicha
 carta de Preuilexio, he confirmacion suuol incorporada, y a los dichos
 frayles de la dicha Orden de señor san Francisco de la Obseruancia,
 de la Prouincia de Castilla, ò a quẽ vuestro voz tuuiere, todas las costas
 daños, y menoscabos, q̄ por ende recibieredes doblados, y demas por
 quien fincasse de lo así hazer, y cumplir, mandamos todas, y quales-
 quier nuestras Iusticias así de la nuestra casa, y Corre, y Chancilleria,
 y a cada vno, y qualesquier dellos en su jurisdiccion, así a los que agora
 son, ò feràn de aqui adelante, que se le non consentan mas que los de-
 fiendõ, y a qualquier en la dicha merced, en la manera, que dicha es, he
 que

D

que prendan en bienes de aquellos, que contra ellos fueren por la dicha pena; y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, y que enmienden y hagan enmendar a los dichos frayles de la dicha Orden de san Francisco de la Obseruancia, de la Prouincia de Castilla, y a quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibieren doblados como dicho es. Mandamos a el Ome, que les esta dicha nuestra carta de Preuilexio, y confirmacion, o el dicho su traslado, signado de Escriuano publico como dicho es mostrare, que los emplaze que parezean ante nos, en la dicha nuestra Corte, do quier, que nos seamos del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes fo la dicha pena, fo la qual mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado, he desto mandamos dar, he dimos esta nuestra carta de Preuilexio, y confirmacion escrita en pergamino de cuero, sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros concertadores, y Escriuanos mayores de los nuestro Preuilexios, y cõfirmaciones, y de otros Oficiales de la nuestra casa. Dada en la Villa de Madrid a diez y ocho del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Salua-
dores Iesu Christo, de mil y quinientos y quarèta y siete años, a treze de mayo de mil y trescientos, Ediz, mas Ediz, que se lo non consientan, va año milmo sobre rraido, a parte, Lo diz, ane, y entre renglones, O diz años.
El Doctor del Corral. El Licenciado Galarza, del Consejo de sus Magestades, Regentes al Oficio de la Escruania Mayor de sus Preuilexios y confirmaciones, y la fizimos esctiuir por su mandado.
El Doctor del Corral. El Licenciado Galarza. El Licenciado Santa Cruz. Chanfiller Martin de Vergara. Fernãdo de la Fuente. Miguel Sanchez. Hernando de Somonte. E concertado por Diego, y Añez.
Francisco de la Fuente fecho, y lacado fue este dicho traslado de el dicho Preuilexio original en la dicha Ciudad de Toledo, en el dicho mes y año, fuso dichos testigos, que fueron presentes al ver corregir, y concertar este dicho traslado con el dicho original, y con el dicho señor Alcalde, a lo que dicho es. Pedro Hernandez, y Francilco Serrano y Gasian Nauarro vezinos de Toledo. E yo Iuan de Vergara, Escriuano publico, del numero de la dicha Ciudad de Toledo, presente fuy, en vno con el dicho señor Alcalde, que aqui firmò su nombre, y con los dichos testigos a lo q dicho es y a lo ver corregir, y concertar este dicho traslado cõ el dicho original el qual va cierto, y biẽ, y fielmente lacado, è de pedimiento del dicho Padre fray Iuan Serrano, que yo doy fe que conosco, y de mandamiento del dicho señor Alcalde, la fize esctiuir, è por ende fize aqui este mi signo, que atal en testimonio de verdad Iuan de Vergara Escriuano publico. Alonso de Sosa Alcalde. En la noble Ciudad de Toro, a veynte dias del mes de julio año del nacimiento del Señor de mil y quinientos y quarenta y dos años, ante el magnifico Señor Licenciado Miguel Lopez de Montoya, Corregidor, y Iuez de Residencia en la dicha Ciudad de Toledo, de sus Magestades,



...y en presencia de mi Iuan de Losada, Escriuano publico de sus Magestades, y del numero de la dicha Ciudad de Toro, y de los testigos de yuso escritos, parecieron presentes Andres Sanchez, Zino de la dicha Ciudad, en nombre, y como Sindico, que es del Monesterio de san Francisco, tiene vn Preuilexio, y carta Executoria de sus Magestades, el qual hizo presentacion, el qual estaua escrito en pergamino de cuero, y sellada con su sello Real de plomo pendiente con filos de seda de colores, y firmada de algunos de sus Oydores segun, que por el parecia, del qual dicho Preuilexio, y carta Executoria, el dicho Monesterio, y el en su nombre tienen necesidad de vn traslado corregido, y concertado con el dicho original, y con el autorizamiento necesario, que pide a su merced, vea el dicho Preuilexio, è carta, Executoria, è visto, si lo hallare bueno sano no roto, ni cansellado ni en parte alguno sospechosa, mande a mi el dicho Escriuano le de vn traslado, con el signado de mi signo en publica forma para que valga, y haga fe, en juyzio; y fuera del, è lo pidió por testimonio, è luego el dicho Señor Corregidor, tomó el dicho Preuilexio, è lo mirò, è por el visto dixo, que mandaua, y mandó, a mi el dicho Escriuano de del al dicho Monesterio de san Francisco, y al dicho Andres Sanchez en su nombre vn traslado dos, è mas corregidos, y concertados con el dicho original, e fig... ni signo en publica forma, a lo qual dixo que interponia, è interpuso su autoridad y decreto judicial en forma, en tanto quanto podia, y de derecho deuia, y no mas mauiende para que valga, y haga fe, en juyzio y fuera del, y el dicho Andres Sanchez, lo pidió por testimonio. Testigos Alonso Hernandez, criado del dicho Señor Corregidor, y Antonio de Auila vezinos de la dicha Ciudad de Toro, el qual dicho Preuilexio yo el dicho Escriuano hize sacar el tenor del qual es el siguiente.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordoua, de Serdena, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, è tierra firme del M. r. Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Atenas, de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Serdenia, y de Neopatria, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria Duques de Borgoña, è de Brauante, Cōdes de Handes y de Tiro. Al nuestro Iusticia Mayor, y a los de nuestro Concejo Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles, de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria y a todos Corregidores, y Alcaldes, de los Castillos, y Casas Fuertes y Llanas, y a los nuestros Corregidores y Recaudadores de los nuestro pechos y tributos, Reales, y Congegiles, anfi a los que agora son como los que seran de aqui adelante, y a cada uno de... en vuestros lugares, y jurisdicciones, ante quien

... de... en vuestros lugares, y jurisdicciones, ante quien
 ... de... en vuestros lugares, y jurisdicciones, ante quien

esta nuestra carta Executoria fuere mostrada, ó su traslado, signaculo
Escritura publico, sacado con autoridad de Iuez, ó Alcalde, en mane-
ra que hagare. Salud, y gracia, sepades, que pleyto passò, y se tratò,
en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la
nuestra Audiencia, que reside en la noble Villa de Valladolid, entre
el Guardian, frayles, y Conuento, del Monesterio de señores de San Fran-
cisco de la Ciudad de Toro, y Andres Sanchez su Sindico, y su Procun-
rador, en su nombre de la vna parte, y los quatro de las ochauas de los
buenos hombres pecheros de la Ciudad de Toro, y su Procurador en
sus nombres, y el Licenciado Pedrosa nuestro Procurador, Fiscal en
nuestro nombre, de la otra el qual dicho pleyto vino a la dicha nuestra
Audiencia ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, en grado de
apelacion, de vn mandamiento dado por Francisco de Benauete nues-
tro executor nombrado, para entender, y sacar prendas a los empadro-
nados, y repartidos para el nuestro pecho, è seruicio Real, sobre razon
que parece, que por el dicho Iuez executor, fue empadronado, y re-
partido setecientos y quarenta marauedis, como morador en la ochaua
de san Lorenzo de la dicha Ciudad, por el seruicio, que a nos era de-
uido del año passado de mil y quinientos y quarenta años, por razon
del dicho pecho, y repartimiento por el dicho Iuez, le fue sacada por
prenda vn libro de oro, y del dicho repartimiento, y prendas, que le fue
sacada por parte del dicho Sindico, y del dicho Monesterio, fue apela-
do para ante nos, y dicho, y alegado contra ello ciertos agravios, y en
prosecucion de la dicha apelacion, el Procurador del dicho Moneste-
rio, è Sindico, se presentò en la dicha nuestra Audiencia, ante los di-
chos nuestro Presidente, y Oydores della, y dixo el dicho mandamièn-
to ninguno, è pedido reuocacion dello, despues de lo qual, el Procura-
dor del dicho Monesterio, y Sindico presentò ante los dichos nuestro
Presidente, y Oydores, vna peticion por la qual dixo, que segun pare-
cia por el processo, y autos del dicho pleyto, el Concejo, y hombres
buenos de la dicha Ciudad de Toro, auian sacado prendas a èl dicho
Sindico por pechos de pecheros, y porque segun parecia por los Pre-
uilexios de los Reyes passados, nuestros Progenitores, la essencion, y
libertad en ellos contenida sus partes recibieron notorio agrauio, es-
pecialmente auiendo escusado, ò guardado los dichos Preuilexios des-
pues, que se auian concedido aquella parte; por ende, que nos suplica-
ua mandassemos condenar, y condenamos a las partes contrarias, a que
no inquietassen, ni perturbassen, la dicha su possession, y a que so gra-
ues penas no prendassen ni empadronasse al dicho Andres Sánchez Sin-
dico, por pechos de pecheros, y a èl que le boluiesse, y restituyessen,
las prendas, que le tenian sacadas tales, y tan buenas como estauan al
tiempo, que se las auian sacado, ò por ellas su justa estimacion, y suspèn-
diò la propiedad, y pidió, que solamente se procediesse sobre la posse-
sion, mandò, que el dicho pedimiento se notificasse al dicho nuestro
Fiscal, ofrecieronse presentacion de la dicha escritura de Preuilexio,
escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello, y sellada cõ
nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda, y en el tenor del
qual es este que se sigue, que
Sepan

Sepan quantos esta carta de Preuilegio de cō-

firmitacion vieren como yo Doña IVANA Por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, Murcia, de Iuen, de los Algarbes de Algezira, de Gíbal-tar, y de las de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias de Ierusalem Archiduquesa de Austria. Duquesa de Borgoña, é de Brauante, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, é de Molina, &c. Vi vna carta de Preuilegio del Rey Don Enrique nuestro antecesor, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente fecho en esta guisa.

Preuilegio del Rey Don Sancho.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.

ENRRIQUE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen de los Algarbes de Algezira, Señor de Vizcaya, é Molina. E vi vna carta del Rey D. Iuan mi Padre, y mi Señor, que Dios dè santo Parayso escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.

IVAN Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, de los Algarbes, de Algezira. Señor de Vizcaya, é de Molina. Vi vna carta del Rey Don Iuan mi Padre, é mi Señor, que Dios dè santo Parayso escrita en pergamino de cuero, é sellada con su sello de plomo fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.

IVAN Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia de Iuen, del Algarbe, de Algezira, é Señor de Lara, é de Vizcaya, de Molina. Vimos vn Preuilegio dado, del Rey Don Enrique nuestro Padre, que Dios perdone escrito en pergamino de cuero, y sellado con su sello de plomo colgado el tenor del es este que se sigue.

En el nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y vn solo Dios verdadero, que viue, y reyna para siempre jamas, é de la Bienauenturada gloriosa Virgen Santissima Santa Maria, su Madre, a quien nos tenemos por señora, y por abogada en todos nuestros fechos, y a honrra, y seruicio de todos los Santos de la Corte Celestial, queremos, que sepan por este nuestro Preuilegio todos los omes, que aora son, y seràn de aqui adelante, como nos D. ENRRIQUE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Toledo de Leon, de Galicia de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen del Algarbe de Algezira, Señor de Molina. Vimos vn Preuilegio, del Rey don Alfonso nuestro Padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, dado, y sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

En el nombre de Dios Padre Hijo, y Espiritu Santo, que son tres perso-

E

personas, y vn solo Dios verdadero, q̄ viue, y r̄... siempre jamas
y de la Bienaueturada Virgen gloriosa santa Maria su Madre, a quien
nos tenemos por Señora, y abogada en todos nuestros fechos, y a hon-
rra, y seruicio de todos los Santos de la Corte Celestial, queremos,
que sepan por este nuestro Preuilexio todos los omes, que agora son, y
seràn de aqui adelante. Como nos Don ALONSO Por la gracia de
Dios Rey de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de
Murcia de Iañ, del Algarbe y Señor de Vizcaya, e de Molina. En vno
cõ la Reyna D. Maria mi muger vimos vn traslado de vn Preuilexio es-
crito en pergamino signado de Escriuano publico fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren, como en la era de mil y trezientos
y setenta y quatro años, Viernes veynte y dos dias de Agosto, en pre-
sencia de mi Juan Perez, escusado por Juan Fernandez, Notario publi-
co del Rey en Toro, y de los testimonios sub escritos, estando en las
casas, que fueron de Hernan Guillerme, que son en Toro, cerca de
la Iglesia de san Cebrian, estando ay presentes Alvarez Rodriguez
Oforio, luez de nuestro Señor el Rey. En Toro parecieron, e fray
Francisco Martinez de Zamora, Guardian del Conuento de san Fran-
cisco de los frayles de Toro, y Diego Andres Procurador del dicho
Conuento, e mostraron, e por mi lo fizieron vn Preuilexio de
Señor el Rey Don Alfonso, escrito en pergamino de cuero, y sellado
con su sello de plomo colgado en filos de seda amarillos, e bermejos, y
hebrade seda el tenor del qual Preuilexio es este que se sigue.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren, co-
mo yo D. ALONSO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León,
de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de Iañ, del
Algarbe Señor de Molina. E vi vn Preuilexio, del Rey Don Fernan-
do mi Padre, que Dios perdone fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.

FERNANDO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, Murcia, de Iañ, del Algar-
be, y Señor de Molina. Vi vn Preuilexio, q̄ embiò a mostrar el Ministro
de la Prouincia de Sãtiago, por el Guardiã de Astorga, escrito en perga-
mino de cuero. y sellada cõ su sello de cera colgado fecho en tal manera

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Cas

tilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Mur-
cia, de Iañ, del Algarbe. A todos quantos esta carta vieren salud, y
gracia sepades, que nos dimos Preuilexio a los frayles Menores de la
Prouincia de Santiago fecho en esta manera

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.

SANCHO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla. En vno cõ la Rey-
na doña Maria mi muger, y con la Infanta doña Isabel nuestra hija, por
nuestra heredeira, porque auemos gran voluntad de seruir a san Fran-
cisco, y de llevar adelante pro, y honrra de su Orden, por hazer bien, y
mer-

Calenda de



ced a los Conuentos de la Prouincia de Santiago, otorgamos, y confirmamos todos los Preuilexios, y franquezas, que han del Rey nuestro Padre, e de nosotros, tenemos por bien, e mandamos firmemente, que le sean guardados en nuestro Señorío, los Preuilexios, y las libertades que han de la Iglesia de Roma, porque puedan Predicar, y confesar a los que ellos que son escogidos, y presentados para esto, y fote- rrar libremente quanto les fuere mandado para sus necesidades, guar- dar la quarta parte aquellos, que lo han de auer segun la constitucion del Papa, segun es contenida en el Preuilexio del Papa, que han sobre esta razon, y que les non fueren en los cuerpos de los omes, nin de las mugeres, que en sus lugares se mandaren enterrar, y que ninguno sea offado de les quebrantar sus lugares, ni se las entrar por fuerza, y de aqui adelante reciuimos en nuestra guarda, y en nuestra encomienda, y en nuestro defendimiento a todos los Conuentos, y todas las otras casas de los frayles Menores, de la Prouincia de Santiago, y mandamos y defendemos firmemente, que ninguno sea offado de hazer fuerza, ni tuerto, e de mas ni de matar, ni diferir, ni de prender en las casas, ni en la Iglesia, ni el compasso a ninguno, ni desatar en él ninguna cosa de lo suyo por fuerza. Otro si, mandamos, que los Obispados, nin los Cleri- gos no passen en ninguna cosa a los frayles contra sus Preuilexios, ni los fagan tuerto, ni mal ninguno. Otro si, mandamos, que ninguno les ampare los frayles, que de su Orden saliere, mandamos a todos los Lue- zes, Alcaldes, e Iusticias, e Merinos, Aportillanos, Comendadores, que los recauden, e si para esto fueren llamados de guisa porque ellos pue- den fazer de guisa Iusticia. Otro si mandamos, que pues no les fa- zemos merced en fecho de los escusados, que han de auer, que les sean guardados de aqui adelante, y que aya en cada Villa, do huuiere su Cõ- uento vn escusado de la contia mayor de todo pecho, y de todo pedido y de toda fonsa vera, y ninguno les demande ninguna cosa de todos pechos sobre dichos, pero que en nuestra carta vean en que diga, que ninguno sea escusado por carta, ni por Preuilexio, que tengan. Y otro si, mandamos a los Luezes, e a los Alcaldes de cada lugar, que les den vn ome qual ellos quisieren, que pueda los tuertos, y las fuerzas, que contra sus libertades les fuere de mandar, e que fagan llegar a derecho aquellos que sobieren dar alguna cosa a la Orden, por quan razón quier que le pertenezcan derecho. Otro si, mandamos, que les non tomen portazgo de su manda, ni demanda, que les lleuaren para sus Conuen- tos de vn lugar a otro, ni de otra cosa ninguna, que trayga para pro de su Monesterio, y defendemos, que ninguno no lea offado de ir contra ninguna destas cosas sobre dichas para quebrantarlas, ni remenguar- las en ninguna cosa, y a qualesquier, que lo fiziere anrà la nuestra ira, e pecharnos, y a quatro mil marauedis de la moneda nueva, y a la Orden sobre dicha todo el daño doblado, e mandamos a los Luezes, y los Al- kaldes, y a los otros Aportellados, que estàn por nos, en las Villas, ò en lugares, que les quieran passar contra alguna destas cosas sobre dichas, que se lo non consientan si se lo fiziere, que se lo fagan enmendar lue- go, con a quella pena que dizen los Preuilexios, que ellos tienen, e por- que




qu el Preuilexio no pueden traer en cada lnoan mandeles esta carta, con nuestro sello de cera colgado. Dada en Soria, a veynte, y cinco dias de Hebrero, hera de mil y trezientos è veynte y tres años. Yo Rui Martinez, la fize escriuir, è por su mādado del Rey. Rui Martinez. E nos el sobre dicho Rey Don Sancho por hazer bien, è merced, a los Conuentos de la Prouincia de Santiago, otorgamos el Preuilexio, y confirmamoslo, y mandamos, que vala en todo como en el dize, y defendemos firmemente, que ninguno sea offado de passar contra el, ni de se lo menguar, en ninguna cosa, que contra esto son, y a qualquier que lo fiziesse pecharnos, y a la pena sobre dicha, y a ellos todo el daño doblado, y desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgado. Dada en Medina del Cāpo, a veynte y nueue dias de Octubre, hera de mil y trezientos, è veynte, y nueue años, è yo èl sobre dicho Rey Don Fernando, por hazer bien, è merced a los frayles Menores de la Prouincia de Santiago, è por ruego del Ministro, el Infante Don Iuan, otorgoles vn escusado de la quantia mayor de todo pecho, è de toda fonladura, y de toda la fazienda, y de toda martiniega, y de los seruiçios, y de todos los otros pechos, que agera son, ò serán de aqui adelante, segun, que dicho es, y mando, y defendo, firmemente, que ninguno sea offado de passar contra esta merced que les yo hago, en ninguna manera, è yo tomar se lo todo en mi quenta, en qualquier manera, que sea, salvo endemoneda forera, quando acaeciere de siete en siete años, y mando, que les vala, y les sea guardada en todo bien, y cumplidamente segun dicho es, y qualquier, que contra esto passare pecharme, y a la pena sobre dicha, y a ellos todo el daño doblado, è desto le mandè dar esta nuestra carta abierta, y sellada con mi sello de cera colgado. Dado en Medina del Campo, a treynta dias de Abril, hera de mil y treziētos y treynta años. Yo Hernā Garcia, la fize escriuir por mandado del Rey, Gil Gomez. Lope Perez. Pero Gonzales Ramirez que enim. Perez Egora. El Ministro de los frayles Menores de la Prouincia de Santiago, embiò a pedir por merced que les confirmasse esta dicha mi carta, è yo èl sobre dicho Rey D. Alonso, porque è gran voluntad de seruir a san Francisco, en vno con la Reyna Doña Constanza mi muger, e por hazer bien, è merced a los Conuentos de la dicha Prouincia otorgamos, y confirmamos, todos los Preuilexios, y franquezas, que han del Rey Don Sancho mi Abuelo y del Rey Don Fernando mi Padre, que Dios perdone, e mandado, que les vala, è les sea guardada en todo bien, y cumplidamente, como ella dize, segun, que mejor, y mas cumplidamente les fue guardado, en tiempo del Rey Don Sancho mi Abuelo, y del Rey Don Fernando mi Padre, que Dios perdone, en el nuestro hasta aqui, y defendo firmemente, que ninguno sea offado de les ir ni passar contra ella, en ninguna manera ni en ningun tiempo, que a qualquier, ó qualesquier, que lo hiziesse pecharme y an en pena a los marauedis de pena, que en la dicha carta se contiene, y a ellos todo el daño, y menos cabo, que por el o recibiesse doblados como dicho es, y desto les mandè dar este nuestro Preuilexio, sellado con nuestro sello de cera colgado. Dada en



Medina del Campo a veynte y vn dias de Julio, hera de mil y tre-
 cientos e sesenta y quatro años. Yo Iuan Martinez, Arcediano de
 Guete, la fize escriuir por mandado del Rey. Rui Martin Garcia
 Ruis. Registro deste Preuilexio leydo por mi el dicho Iuan Perez. El
 dicho Guardian, y Diego Andres pidieron a mi el dicho Iuez, que
 mandasse, que mi el dicho Iuan Perez, que diessse el traslado, del de veruo
 ad verbum, signado con mi signo, e lo tornasse en publica forma, y
 diessse autoridad deste traslado, que pudiesse valer en juyzio y fuera de
 el ansi como le valiera el dicho original, apareciendo al dicho Iuez,
 visto el Preuilexio examinado y apeticion de los dichos Guardian, y
 Diego Andres, Procurador, mandò a mi el dicho Iuan Perez, escusado
 sobre dicho, que escriuiesse, e mandasse escribir este traslado del mas,
 quantos quisieren, de verbo ad verbum, en publica forma, e. Diò
 autoridad al dicho traslado, que valiesse en juyzio, y fuera del, ansi co-
 mo lo valdria el dicho original apareciendo, y de todo esto como passò
 los dichos Guardian, y Diego Andres, pidieron a mi Iuan Perez, sobre
 dicho, que se lo diessen todo signado con mi signo, segun dicho es, tes-
 tigos, que a esto fueron presentes. Alonso Hernandez Notario. Pe-
 dro Perez morador a Santo Domingo, y Diego cirujano Garcia. Alon-
 so Nieto de ningunos. Gonzalo Perez sobre dicho de la agun. Iesus
 Hernandez, hijo de Hernan Perez, moradero. Fernan Miguel de Sana-
 ta Trinidad. Iuan Bartolome, hijo de don Bartolome de Morales, y
 otros muchos. E yo Iuan Perez escusado, y sobre dicho fuy a esto
 presente y fize escriuir este traslado, por el dicho Preuilexio, de que
 faze mencion de verbo ad verbum, segun que en el se contenia por
 autoridad, e mandado del dicho Iuez, que fue fecha dia, y hera de suso
 dichos y en testimonio de verdad puse en el mi signo, que es tal, y ago-
 ra el Conuento de los frayls de san Francisco de Toro, embiaron nos
 a pedir por merced, que tuuiessemos por bien de les confirmar este
 Preuilexio, e de se lo mandar guardar, e nos el sobre dicho Rey Don
 Alonso, por les hazer bien e merced e por ellos sean tenidos de rogar
 a Dios por las animas de los Reyes, donde nos venimos, e por la nues-
 tra vida, e por la nuestra salud, que nos dexen Dios viuir largos años, e
 Reynar a su seruicio, tuuimoslo por bien, e confirmamos se lo, y man-
 damos, que les vala, y les sea guardado en todo, bien, y cumplidamen-
 te, segun, que en el dize, y segun que les valiò, y les fue guardado en
 tiempo de los otros Reyes, onde nos venimos, y de feudemos firmemē-
 te, que ninguno sea osado de ir ni passar contra este dicho Preuilexio
 nuestro, por lo quebrantar ni menguar en ninguna de las cosas, que en
 el se contiene, o qualquier, o qualesquier que lo hiziesse aurian nues-
 tra ira, e demas pecharnos, y an la pena, que en este Preuilexio se cõ-
 tiene, y a el dicho Conuento, y a los frayles, y a quien su voz tuuiesse, a
 todos los daños, y menoscabos, que por ende recibiesse doblados, y
 porque esto sea firme, estable, mandamosle ende dar este nuestro Pre-
 uilexio de plomo, hecho este Preuilexio en Zamora a diez dias del
 mes de Hebrero, hera de mil y trezientos e sesenta y ocho años. E nos
 el sobre dicho Rey Alonso, e Reynante en vno con la Reyna do-
 ña

F

Cateada un 

na Maria mi muger, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordoua, en Murcia, en Iacn, en Vaeza, en Vadaxoz, y en el Algarbe, en Vizcaya, y en Molina. Otorgamos este Preuilexio, e confirmamoslo. Y agora el Conuento de los frayles de san Francisco de Toro, embiaron nosa pedir por merced, que le confirmassemos este Preuilexio, y se lo mandassemos guardar, e nos el sobre dicho Rey D. Enrrique, por les hazer bien, e merced, tuuimoslo por bien, e confirmamos, e mandamos, que les vala, y sea guardado en todo bien, y cumplidamente segun que les valio, e les fue guardado en tiempo de los Reyes ondo nos venimos, en tiempo del Rey don Alonso nuestro Padre, que Dios perdone, y en el nuestro hasta aqui, y defendemos firmemente, que ninguno ni algunos sean ofendidos de les ir ni de les passar contra él, ni contra parte del, para se lo quebrantar, ni menguar, y a qualquier, y a qualesquier que lo hizieren aurian la nuestra ira y pecharnos y an en toda la peaa, que en el dicho Preuilexio se contiene y al dicho Conueto, y a los dichos frayles, y a quié su vos tuuieren todos los daños y menoscabos, q por ende recibiesse doblados, e desto les mādamos dar este nuestro Preuilexio, dado, y sellado cō nuestro sello de plomo, e fecho el Preuilexio en las Cortes de Toro, 20. dias de Septiēbre, era de ^{mille quatrocientos y nueve} ~~149~~ años, e nos el sobre dicho Rey D. Enrrique, Reināte en vno cō la Reyna D. Juana mi muger, y cō el Infante D. Juā mi hijo, primo heredero en Castilla, en Toledo, en Leō, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua en Murcia, en Iacn, en Vaeza, en Vadaxoz, en el Algarbe en Alxezira, he Molina. Otorgamos este preuilexio y confirmamoslo, el Infante D. Iuan hijo del muy alto, he muy noble Rey Don Enrrique, primo heredero en Castilla, en Leon, Señor de Lara, he de Vizcaya. Confirma D. Juā hijo del Infante Don Pedro de Aragon, Marques de Villena, Conde de Barloda, he de Denia. Confirma Don Alfonso Enrriquez, hijo del muy noble Rey, y Señor de Lorena. Confirma Don Domingo Obispo de Burgos. Confirma don Gutierrez Obispo de Valencia. Confirma don Roberto Obispo de Calahorra. Confirma don Pedro, Obispo de Osma. Confirma don Iuan, Obispo de Siguenca. Confirma don Iuan Obispo de Segouia. Confirma don Bernal Gasco, Obispo de Cuenca. Confirma don Alonso, Obispo de Auila. Confirma don Iuan Obispo de Plasencia. Confirma don Nicolas, Obispo de Cartagena. Confirma don Iuan Obispo de Iacn. Confirma don Andres, Obispo de Cordoua. Confirma don fray Gonçalo, Obispo de Cadiz, y de Alxezira. Confirma don Sancho hermano del Rey, Conde de Albuquerque, Señor de Haro y Ledesma. Confirma don Beltran de Daquin, Duque de Molina, Conde de Longavilla, e de Borja. Confirma don Iuan Sanchez Manuel Conde de Carrion. Confirma don Bernal de Secorbe, Conde de Medina. Confirma don Gonçalo Gomez, de Cifacros. Confirma don Pro Viun, vassallo del Rey. Confirma don Iuan Martinez de Luna, vassallo del Rey. Confirma don Iuan Ramirez de Orellano, Señor de los Sameros, vassallo del Rey. Confirma don Beltran de Gueuara, vassallo del Rey. Confirma don Iuan Alfonso de Haro. Confirma don Gareya Hernandez Manrique, vassallo del

la cent e ^{mille} quatrocientos y nueve



venimos, è defenidos firmemente, que ninguno, ni ningunos, no seã
ofendidos de les ir ni passar contra el dicho Preuilexio, ni contra lo con-
tenido en el, ni contra parte de ello, en ningun tiempo, por alguna ma-
nera fo la pena en ella contenida, è sobre esto mandamos firmemente,
a qualquier Adelantado, è Merino e Merinos, q por nos, è por el andu-
vieren agora, è de aqui adelante, en Galicia, y todos los Concejos, è
jurados, è Iuezes, è Iusticias, è Merinos, è Alguaziles, y otros ofi-
ciales, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nue-
stros Reynos, y a qualquier de los que esta nuestra carta vieren, ò el
tratado della, signado de Escrivano Publico, que guarden, y amparen,
y defiendan con esta merced, que les nos hazemos, y no consentan
a que alguno, ò algunos les vayan ni expresen contra lo contenido en
la dicha nuestra carta, ni contra parte dello en alguna manera, è si algu-
no, è algunos les fueren, ò passaren contra ello, ò contra parte de ello,
que les prendan por la pena, que el dicho Preuilexio se contiene, y la
guarden para hazer della lo que nos mandaremos, è la nuestra merced
fuere y que hagan, è mandar al dicho Monesterio de san Francisco, to-
dos los daños, y menoscabos, que por ende recibieredes doblados, y
desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de
plomo colgado, en las Cortes, que nos hizimos, en la noble Ciudad de
Burgos, cabeça de Castilla nuestra camarera, a doze de Agosto, hera de
mil y quatrocientos y dezisiete años. Yelmo Hernandez la fize escri-
uir por mandado del Rey. Siatres viuo Hernandez. Y agora el Minis-
tro, y frayles de la Prouincia de Santiago, embiaronme a pedir por
merced, que les confirmasse la dicha carta, y se la mandasse guardar, y
cumplir. E yo el sobre dicho Rey don Ferrique, por hazer bien, y mer-
ced a el dicho Ministro, y a los dichos frayles Menores, tuuelo por biẽ,
y confirmeles la dicha carta, y la merced en ella contenida, y mando, q
les vala, y les sea guardada ansi, è segun que les valió, è fue guarda en
tiempo del Rey Don Enrique mi Abuelo, è del Rey Don Iuan mi
Padre, y mi Señor, que Dios perdone, y de cada vno dellos, y en el mio
hasta aqui, y definiendo firmemente, que ninguno sea ofendido de les ir ni
passar contra la dicha carta, y confirmada en la manera, que dicha es,
ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, para se la quebrantar,
è menguar en algun tiempo, por alguna manera, qualquier q fuesse
auià la mi ira, è pecharme, y a la pena contenida en la dicha carta, y a
los dichos frayles, y a quien su vos tuuiere todos los daños, y menoscabos,
que por ende recibiesse doblados y demas mando a todas las Iusticias,
y oficiales de mis Reynos, do esta acaeciẽre, ansi a los que agora
son, como los que seran de aqui adelante, y a cada vno dellos, que se lo
non consentan, mas los defiendan, y amparen con la dicha merced, en
la manera que dicha es, y que prenden en bienes de aquellos, que con-
tra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que
la mi merced fuere, y que enmienden, y hagan enmendar a los dichos
frayles, y a quien su vos tuuiere todas las dichas costas, y daños, y me-
noscabos, que se merecieren doblados como dize, è demas por
qualquier, ò qualquier, por quien fincare de lo ansi hazer, y cumplir
mando

baen mandado



mando al ome que esta carta les mostrare, è traslado della signatura de
 Escriuano publico, iacauo con autoridad de Iuez, ò de Alcalde, que
 los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los em-
 plazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno,
 dezir por qual razon no cumplen mi mandado, so la dicha pena a qual
 quier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que delde al que
 la mostrare testimonio signado con su signo, y desto les mandè dar es-
 ta mi carta, escrita en pergamino, sellada con mi fello de p[er]omo pen-
 diente, la carta leyda darfela. Dada en la Villa de Valladolid en veynte
 y ocho dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor
 Iesu Christo de mil quatrocientos y quarenta años, v[er]a escrito sobre
 raido adodize por hazer bien è merced al dicho Ministro, y en otro
 lugar adodize si el segundo, y en otro lugar adodize, y a cada vno de
 ellos, y en el mio hasta aqui no le enpesca. Yo Gonçalo Hernandez
 de Valencia, la fize escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey.
 Dominicus Doctor. Gara in legibus. Licenciatus Martin Hernan-
 dez. Y agora por quanto por parte de los frayles Menores que viuen
 en regular obseruancia, en la dicha Prouincia de Santiago, me fue su-
 plicado, y pedido por merced, que les confirmasse, y aprouase la dicha
 carta, è Preuilexio suso incorporado, è se la mandamos guardar, y cū-
 plir en todo, y por todo como en ella se contiene. Yo la sobre dicha
 Reyna Doña IVANA, por hazer bien è merced, a vos los dichos fray-
 les Menores, que agora viuis, y viuieren de aqui adelante en regular
 obseruancia, en la dicha Prouincia de Santiago, tuuelo por bien, è por
 la presente vos confirmo, y aprueno la dicha carta de Preuilexio, suso
 incorporada en lo que toca a el esculado, en todo, y por todo, segun
 que en ella se contiene, pero en lo que toca a las otras cosas en el dicho
 Preuilexio contenidas, no siendo en perjuizio de las rentas, è patrimo-
 nio Real destes mis Reynos, mando, que vos sea guardada an[te] si, è segun
 que fue guardada en tiempo del Rey Don Fernando mi Señor y Padre,
 y de la Reyna Doña Isabel mi Señora madre, que santa gloria aya, y en
 el mio hasta aqui, y desiendo firmemente, que ni alguno ni algunos no
 sean offados de ir ni passar contra esta dicha mi carta de confirmacion
 ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello en ningun tiempo
 que sea ni contra parte dello por alguna manera, è qualquier, è qualef-
 quier que lo hizieren, ò contra ello, ò contra parte dello fueren, y pas-
 saren auran la mi ira, y demas pecharnos, y an la pena contenida en la
 dicha carta è Preuilexio. Y a vos los frayles Menores, que agora vi-
 uis, y viuieredes de aqui adelante en regular obseruancia, en la dicha
 Prouincia de Santiago, ò quien vuestra v[ost]ruiere, todas las costas, y
 daños, y menos cabos, que por ende fizieredes, è se vos recrecieren do-
 blados, y demas mando a todas las Iusticias, oficiales de la mi Casa, y
 Corte, y Chancilleria, de todas las Ciudades Villas, y lugares de los
 mis Reynos, y Señorios do esto acacciere, an[te] si a los que agora son, co-
 mo los que seràn de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdic[i]o[n]
 que se lo consientan, mas que vos lo defiendan, y amparen en esta di-
 cha merced, en la manera que dicha es, que pr[od]on en bienes de aquel,
 ó qua-




ò aq[ui]ellos q[ue] contra ello tuieren, y passar en ^{por} la dicha pena è la guar-
den para hazer della lo que mi merced fuere e que la enmienden, y
hagan enmen[de]r a vos los dichos fra y les Menores, que viuan è viue-
redes de aqui adelante en regular obseruancia, en la dicha Prouincia
de Santiago a quiè vuestra vos tuiere de todas las dichas costas, y da-
ños, y men[os] cabos, que por ende recibieredes doblados como dicho
es, e demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo an[te]
hazer, è cumplir, mando al ome, que le esta mi carta de Preuilexio, è cõ-
firmaciõ mostrare, ò el traslado della autorizado en manera, que haga
fe, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que
sea del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so-
la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon no cumplen mi man-
dado, è mando so la dicha pena a qualquier Escriuano publico, que pa-
ra esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio fig-
nado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado y des-
to vos mandé dar, y di esta mi carta de Preuilexio, y confirmacion, es-
crita en pergamino de cuero, è sellada con su sello de plomo del Rey
mi Señor, que aya santa gloria, è mio, conque mando sellar mientras se
imprimen mis sellos, el qual v[er]a pendiente en filos de seda a colores, he-
librada de los mis concertadores, y Escriuanos mayores de los mis Pre-
uilexios, y confirmaciones. Dada en la Villa de Madrid, a feys dias
del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo
de mil y quinientos y diez años. Enos los Licenciados Luys Zapata,
y Fráncisco de Vargas, del Consejo de la Reyna nuestra Señora, Regē-
tes en el oficio de la escriuania de los Preuilexios y confirmaciones
la fezimos escriuir por mandado de su Alteza, por el Licenciado Za-
pata. El Licenciado Vargas. Registrada el Bachiller Fuentes. Por
Chanciller Bacalarius de Leon. Juan Valdés. El Licenciado Agui-
rre Arias Maldonado. El Licenciado Vargas, de lo qual fue mandado
dar traslado al dicho nuestro Fiscal, y a la parte de los dichos quatro
ochauas, he por el dicho nuestro Fiscal, he fue presentada vna peticion
de essenciones, y tres puestas de la dicha demanda, en que dixo que la
dicha demanda no procedia ni auia lugar por lo siguiente. Lo prime-
ro por lo general. Lo otro, por que dicho Andres Sanchez, era peche-
ro, y el mismo lo confessaua, pues pretendia essencion por Preuilexio,
y porque el dicho Monesterio no hera parte para pedir ninguna cosa,
de lo que pedia, porque el dicho Preuilexio, que las partes contrarias
presentauan para escusar de pechar al dicho Andres Sanchez, que so-
naua ser del Rey, Don Sancho, y de los otros Reyes sus sucesores, esta-
ua rebocado expressamente, por leyes, y prematicas, de los nuestros
Reynos, y mandó, que solamente se entendiese los dichos Preuilexios
de essenciones de escusados de monedas, los que sobre ellos tuieren
cartas de Preuilexios. Y porque en lo que tocava en las dichas mo-
nedas, expressamente se sacauan por el dicho Preuilexio. por lo que la
dicha parte contraria no se podia eximir de pagar los dichos pechos de
pecheros, como por lo que estaua dispuesto en las dichas leys premati-
cas de uestros Reynos, como parecio por el mis[mo] tenor del Preuile-
xio,

Caen bre. Re. de.



no, ni tampoco se vio... do dar el dicho Preuilexio al dicho Monesterio de san Francisco, en caso que algo valiera, por ser de Orden de los mendicantes y porque la auia perdido por no vso por ende, que nos suplicaua mandassemos absolver al dicho Consejo de todo lo por la parte contraria pedido, poniendole sobre ello perpetuo silencio, declarando las partes contrarias por pecheros, haziendoles sobre ello cumplimiento de justicia, y por parte de los dichos quartos no fue dicho, ni alegado cosa alguna, y sobre ello fue el dicho pleyto concluso, y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, recibieron las dichas partes a prueua de lo por ellas dicho, y alegado en cierta forma, cō cierto termino dentro del qual fueron hechas prouança, he de las quales fue fecha publicacion, y dicho, y alegado de b. en prouado, y sobre ello el dicho pleyto fue concluso, y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dieron, y pronunciaron en el sentencia definitiva, su tenor de la qual es este que se sigue.

En el pleyto, que es entre el Guardian, y frayles, y Conuento del Monesterio de san Fráncisco, de la Ciudad de Toro, y Andres Sanchez, Sindico del dicho Monesterio, y Andres Bazquez su Procurador de la vna parte, y el Licenciado Pedro sa, Fiscal de sus Magestades en esta su Corte, y Chancilleria, è los quatros de las ochauas de la dicha Ciudad, y Diego de Alfaro su Procurador en su nombre de la otra, fallamos, q̄ la parte del dicho Monesterio de san Francisco, è su Sindico, probò biẽ y cumplidamente su intencion, y demandamolla, è pronunciamolla por bien prouada, è que el dicho Fiscal de sus Magestades, y quatros de las ochauas de la Ciudad, no prouaron sus effenciones, è defensionnes, damoslas, è pronunciamoslas por no aprouadas por ende, q̄ deben declarar, y declaramos el dicho Andres Sanchez, ser hombre libre, y exentos de todos qualesquier pechos Reales, y concejales, en todo el tiempo, q̄ fuere Sindico del dicho Monesterio, y condeamos al Licenciado Pedro sa, Fiscal, y a los quatros de las ochauas de la Ciudad de Toro, a que agora ni de aqui adelante no empadronen al dicho Andres Sanchez, Sindico, ni a los otros Sindicos, que despues fueren del dicho Monesterio, en ninguno de los pechos, è derramas Reales, y concejales, que pechan, y contribuyen los buenos hombres pecheros destos Reynos, que fueron hechados, è repartidos en la dicha Ciudad de Toro entre los buenos hombres pecheros de ella, conforme a la escritura de Preuilexio, en este processo presentada por parte del dicho Monesterio, la qual mandamos, que vaya incerta, è incorporada en la dicha carta Executoria, desta nuestra sentencia, è mandamos, que sean bueltas, è restituydas, a el dicho Andres Sanchez, todas, y qualesquier prendas, que les fueron tomadas por Francisco de Benauente, executor de sus Magestades. Y condenamos a los dichos quatros, en las costas en este pleyto hechas por parte del dicho Monesterio, e su Sindico è por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, y mandamos. El Licenciado Montaluo. El Doctor Ribera. El Licenciado Castro. La qual dicha sentencia fue dada, y pronunciada por el dicho nuestro Presidente, y Oydores, estando haziendo Audiencia publica, en

ba enmendado: na. 

en la Villa de Valladolid, a veynte y vna ^{del mes de Octubre,} de este presente año de mil y quinientos y quarēta, y vn años, estando presentes los Procuradores de las partes, y el dicho nuestro Fiscal, a los quales fue notificado en sus personas, è de la dicha sentencia por parte de los dichos quatro fue suplicado, è dicho, y alegado ciertos agrauios, è sobre ello el dicho pleyto fue concluso, y estando en este estado Diego de Alfaro, en nombre del dicho comun, y hombres buenos presentò ante los dichos nuestros Presidente, y Oydores, vna peticion, por la qual dixo, que en el dicho pleyto se auia dado sentencia por los dichos nuestros Presidente, y Oydores, è su Sindico, y della por su parte se auia suplicado, por ende, que el en nombre de los dichos sus partes, è por virtud de vn poder especial de que hazia presentacion, se apartaua de la dicha su apelacion, è nos suplicò lo huuiessemos por apartado, è juntamente por la dicha peticion hizo presentacion de vn poder especial su tenor del qual es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos Andres Gutierrez, Andres Cabado, quatro de los buenos hombres pecheros, desta Ciudad de Toro, è yo Pedro de Castro Procurador de la ochaua del sepulcro y Heruando del Camino, Procurador de la ochaua de san Lorenzo, è Iuan Bollo, Procurador de la ochaua de san Sebastian, è Miguel Talegon, Procurador de la ochaua de san Pelayo, è Iuan Esquiedo, Procurador de la ochaua de Ronfesvalles desta Ciudad, de los buenos hombres pecheros dellos. Por nos, y en vos, y en nombre de todos los otros Procuradores, y hombres buenos pecheros, dello por nos, y en vos, y en nombre de todos los otros Procuradores, y hōbres buenos pecheros de la dicha Ciudad, que son ausentes bien ansi como si fuessen presentes, por los quales, y cada vno dellos prestamos caufiō de rato, è nos obligamos por nuestras personas, y bienes muebles, y rayzes, auidos, è por auer, que estarán, y passarán por lo que de yusso en esta carta sera contenido, estando presentes en nuestro Ayuntamiento, segun, que lo tenemos de vso, y de costumbre, de nos ayuntar, y para hazer, y otorgar, las cosas necessarias, y cumplideras al dicho comun, conocemos, y otorgamos por esta presente carta, q̄ damos, y otorgamos, todo nuestro poder cumplido libre llenerò, hastate, ansi como de nos auemos, è tenemos, en nombre del dicho comun, è segun, que mejor, è mas cumplidamente lo podemos, è deuemos dar, y otorgar y de derecho mas pueda, y deue valer, à vos Diego de Alfaro, Procurador de causas en la Audiencia, y Chancilleria Real, que reside en la noble Villa de Valladolid, que seys ausente, bien ansi como si fuerades presente, especialmente para que por nos, y en nuestro nombre, y del dicho comun, os podais desistir, y apartar, y os aparteyes del pleyto, è pleytos, que nosotros en nombre del dicho comun tratamos ante los Señores Presidente, y Oydores, de la dicha Audiencia, y contra el Sindico del dicho Monesterio de S. Frãcisco desta dicha Ciudad de Toro, è frailes, è Conuēto del, y os podays apartar, y aparteyes de la apelacion, è suplicacion que auéis hecho por nos, y en nuestro nombre, de vna sentencia en el dicho pleyto dada, è pronunciada en fauor del dicho Sindico, y

contra el dicho comun, en primera, è segunda instancia, è de todos
 qualesquier auto, è autos, que en el dicho pleyto auéis hecho y autua-
 do contra el dicho Sindico en nombre del dicho comun, porque nos
 en nombre del dicho comun nos delistimos, y apartamos del dicho
 pleyto y de la suplicacion, que de la dicha sentencia hizisteis, y siendo
 por vos fecho lo suso dicho, nosotros en nombre del dicho comun lo
 auemos por hecho, como si nolo ros mismos en nombre del dicho co-
 mun, el dicho autuado fuesse hecho, y otorgado del partimiento en el
 dicho pleyto, è para todo ello, è lo dello dependiente anexo, y con ello
 vos damos el dicho poder nuestro cumplido segun dicho es, y para que
 podays hazer, y hagays todas las otras cosas, y cada vna de las al caso
 necessarias, y todo los otros autos, y diligencias, que cerca dello sean
 necessarias anfi judiciales como extrajudiciales, que necessario sean de
 se hazer, que nos mismos haríamos, y hazer podriamos presentes, si è lo
 aunque sean tales cosas, y de tal calidad, que segun derecho requieran,
 è deuan auer nuestro mas especial poder, è mandado, è presencia per-
 sonal è que quan cumplido, è bastante poder como nos emos, è tene-
 mos para todo lo que dicho es, y para cada vna cosa, è parte dello otro
 tal, y tan cumplido, è bastante, damos, y otorgamos a vos el dicho Die-
 go de Alfaro è quien vuestro poder huuiere y sostituyeredes, con to-
 das sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con
 libre, y general administracion, y para que en vuestro lugar, y en vues-
 tro nombre podades hazer, y sostituir vn Procurador, dos, ò mas, e los
 rebocar y otros de nuevo cada, y quando que a vos bien visto vos fue-
 re, y si necessario es releuacion, os reuelamos a vos, e a ellos de toda
 carga de satisfacion, he fiadorias, sola clausula, nisi iudicatum del
 derecho, iudicium solui, con todas sus clausulas acostumbradas,
 è para lo auer por firme, e no ir ni venir contra ello, obligamos los bie-
 nes propios, y rentas del dicho comun muebles, y rayzes, e presentes, e
 futuros, los quales a ello, e para ello especial y expressamente, obliga-
 mos en firmeza de lo qual otorgamos esta carta en la manera, que di-
 cha es, ante Christoual Casado, Escriuano publico, del numero de la
 dicha Ciudad de Toro, por sus Magestades, y ante los testigos de yuso
 escritos, que fue fecha, y otorgada en la Ciudad de Toro, a doze dias
 del mes de Diziembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu-
 Christo de mil y quinientos y quarenta y vn años, testigos que fueron
 presentes a lo que dicho es. Gonçalo de Burgos, e Pedro de Beltrani-
 lla, e Fernan Cerro, veziaos de Toro, los otorgantes, que supieron lo fir-
 maron, e por los que no supieron firmar, lo firmò a su ruego el dicho
 Gonçalo de Burgos, en el registro, a los quales otorgantes, y a cada vno
 dellos, yo el dicho Escriuano doy fe, que conozco Andres Gutierrez,
 Andres Casado, por testigos, Gonçalo de Burgos, vateestado odis vino
 selar, pesca. E yo el dicho Christoual Casado, Escriuano publico suso
 dicho presente fuy en vno con los testigos, a todo lo que dicho es, e de
 ruego, y otorgamiento de los dichos otorgantes lo suso dicho fize es-
 criuir, segun, que ante mi passò e por ende fize: mi ni signo, que es
 atal, en testimonio de verdad, Christoual Casado. Sobre lo qual el di-
 cho pleyto fue concluso, è visto por los dichos nueu. Presidente, y

Oydo-

Oydores, dieron y pronunciaron en el auto, y mandamiento su tenor
de la qual es este que se sigue.

Entre el Monesterio de san Francisco de la Ciudad de Toro, y su
Sindico de la vna parte, y los quatro de las ochauas de la dicha Ciudad
de la otra, y el Fiscal de sus Magestades, visto este processo, y autos
del, y el poder especial por los Señores Presidente, y Oydores, de la Au-
diencia de sus Magestades, en Audiencia publica en Valladolid, a diez
y seys dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos, y quarenta y vn
nos, mandaron dar carta executoria de sus Magestades, a la parte del
dicho Monesterio, de la sentencia difinitiva por ellos en este pleyto,
lada de pedimento de los dichos quatro, el qual dicho auto, y man-
damiento fue notificado a los Procuradores, de las dichas partes, y el
dicho nuestro Fiscal en sus personas, y del por ninguna de las partes no
fue suplicado en el termino, que pudieran, è deuieran suplicar, y ago-
ra la parte del dicho Monesterio, è su Sindico, parecieron ante nos, è
nos suplicò mandassemos tassar las costas en que auian sido condena-
dos las partes contrarias, è que assi de la dicha tassacion de costas co-
mo de la dicha sentencia en el dicho pleyto dada, mandamos dar nues-
tra carta executoria para que fuesse guardada cumplida, y executada,
y llevada a deuido efecto, ò como la nuestra merced fuesse, è visto, è
por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, tassaron, y amoderaron
las dichas costas con juramento, que primeramente hizo la parte del
dicho Monesterio, è su Sindico, en mil y quinientos y diez y seys ma-
rauedis, y fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra car-
ta executoria para vos los dichos nuestros Iuezes, y justicias, en la di-
cha razon, è nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y
a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones, que
uego, que con el dicho su traslado como dicho es, fueredes reque-
ridos por parte del dicho Monesterio de san Francisco, y Sindico, veais
la dicha sentencia difinitiva en el dicho pleyto dada, y pronunciada
por todos los dichos nuestro Presidente, y Oydores, entre las dichas
partes, y sobre razon de lo su o dicho dada, è pronunciada, que de su fo-
va incorporada, y la guardeys, y cumplays en todo, y por todo como
en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys,
ni consentays ir, ni passar, por alguna manera è si el comun, y quatro,
de la dicha Ciudad, dentro de nueue dias primeros siguientes, que fue-
ren requeridos, no dieren, è pagaren al dicho Monesterio de san Fran-
cisco, y a su Sindico, è a quien su poder huriere, los dichos mil y qui-
nientos y diez y seys marauedis, de las dichas costas, hazed entrega, y
execucion en sus bienes por ellos muebles, y si los hallaredes, y si no en
rayzes, con fianças de saneamiento, y vederse los, y rematarse los segun
fuero, y derecho, y de su valor hazed pago a la parte del dicho Mones-
terio de san Francisco, y a su Sindico, de los dichos marauedis de las cos-
tas, con mas las otras cosas, que en los auer, y cobrar se le recreciessen,
y los vnos, ni los otros, no fagades ni fagan en deal, por alguna manera
sopena de diez mil marauedis para la Camara, è filio, sola la qual dicha
pena mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere

llama-

Ca. 7. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

llamado, que de a ei q vos ia mostrare testimonio signado con su fig^o,
porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado, la qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta executoria, en pergamino de
cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda
a colores, librada de algunos de nuestros Oydores. Dada en Vallado-
lid, a diez dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quarenta y dos
años. Yo Alonso de san Estevan, Escriuano de Camara del Audien-
cia de sus Cesareas, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mã-
dado, con acuerdo de los Oydores de su Real Audiencia, en estas quinze
ojas de pergamino, conuesta el Bachiller Santa Cruz, Chanciller re-
gistrada el Licenciado Pedro de Zaballos. El Licenciado Montalbo.
El Doctor Ribera. El Licenciado Castro. Vã enmendado la vala è
no en pesca, testado dos letras, que ni dizen, ni hablan. E yo el dicho
Juan de Lofada, Escriuano publico sobre dicho, presente fuy a lo que
dicho es, è de mi se haze mencion en vno con los dichos testigos, è de
pedimento del dicho Andres Sanchez, è de mandamiento del dicho
señor Corregidor, lo fize escriuir bien, y fielmente, è sacar del dicho
Preuilexio, y carta executoria original, en estas dezisiete foxas de papel
con esta en que vã mi sinno, que es atal en testimonio de verdad Juan
de Lofada. Y ansi presentada la dicha carta executoria, è peticion,
que de suso vã incorporada ante el dicho nuestro Corregidor, è por
el visto dio y pronunciò vn auto, y mandamiento del tenor siguiente.

E despues de lo suso dicho, en la dicha Villa de Arcualo, a primero
dia del mes de Julio, del dicho año de mil y quinientos y quarèta y nue-
ue años, el magnifico señor el Licenciado Rea, Corregidor suso dicho
en presencia de mi el dicho Diego de Cuenca, Escriuano publico su-
so dicho, è testigos de yuso escritos, dixo, que visto el pedimento a el
hecho, por parte del Monesterio de señor san Francisco, desta dicha
Villa de Arcualo, y el Preuilexio de su Magestad, en esta causa presen-
tado, por parte del dicho Monesterio, como parece estar confirmado,
y la carta executoria dada en fauor del Monesterio de señor san Fran-
cisco de Toro, dixo: que obedecia, y obedeciò la dicha carta execu-
toria, è Preuilexio de su Magestad, è con el acatamiento deuido, a que es-
tà presto de la hazer, y cumplir, è guardar como en ella se contiene, è
cumpliendola, y guardandola mandaua, è mandò al Procurador, è qua-
tros repartidores de pecheros Reales y concejales, de la dicha Villa de
Arcualo, he su arrabal, que son ò fueren de aqui adelante, que no em-
padronen, ni repartan a Alonso Rodriguez, Sindico del dicho Mones-
terio de señor san Francisco, desta dicha Villa, en ningunos de los di-
chos pechos, y seruicios Reales, y concejales, en que los buenos hom-
bres pecheros de la dicha Villa, pagan, he contribuyen, eleaportal Sin-
dico, exento, y escusado de la dicha casa, he Monesterio de señor san
Francisco, desta dicha Villa de Arcualo, conforme al dicho Preuilexio
he solas penas en el contenidas, he mas cinco mil maravedis para la Ca-
mara, he fisco de su Magestad, y ansi dixo, que se lo mandaua, he man-
dò, he se lo mandé certificar, testigos, que fueron presentes, Francisco
de Vadillo, Antonio de Medina, y Andres de Medoça, Escriuano pu-
blico

HIC EST QUIDAM TRANSMPTVS EX
 Quodam breui Santissimi Papæ nostr. Clementis Septimi,
 originali ex actis fratribus Minoribus beatissimi Francis-
 ci, regularis obseruatiæ, & monialibus S. clare, necnon cõceptionis, &
 anuntiationis, & sororibus tertij Ordinis concessio apud eorū Sindi-
 cos, & Procuratores, cuius tenor talis est: Clemens Papa Septimus
 dilecti filij salutem, & apostolicam benedictionem. Dum consideramus
 assiduos labores, & vigilias quos dilecti filij Sindici, & Procuro-
 ratores domorū, & Monasteriorū S. Francisci minorum regularis ob-
 seruantiæ, & monialiū sante Clare, Conceptionis, & Anuntiationis
 Ordinum, & sororum tertie regule Sancti Francisci sustinere,
 iam merito nos obligant vt animarum suarum saluti consulamus ipsos
 que, a quibus vis molestijs, & iniurijs sibi pro tempore illatis quan-
 tumcumque de eo possumus rebelamus. Id circo eūdem Sindico, & Pro-
 curatorij huiusmodi cum illius vxore, & liberis presenti, & futuro, sin-
 gula domui, & Monasterio predictis pro tempore cerbientibus, quo
 de cetero per futuris temporibus ipsi, & eorum cuiuslibet omni-
 bus, & singulis indulgentijs, & peccatorum remissionibus fauoribus, &
 gratijs quibus fratres Ordinis obseruantiæ predicti vtuntur po-
 tuerunt, & gaudent seu vti potiri, & gaudere poterunt quomodo libet
 infuturum vti potiri, & gaudere possunt, & valeant, & in super qui-
 bus vis causis, & rebus ipsos Syndicum, & Procuratorem concernen-
 tibus, civilibus criminalibus, & mistis non nisi coram iudicibus,
 Commissarijs Ecclesiasticis contra dictos Sindicos, & Procuratores,
 motis, & mouendis directe vel indirecte quouis quesito colore seu præ-
 testu se introuidere quoque modo de cetero audeant, vel presu-
 mant de cernere quoscunque processus contra dictos Sindi-
 cos, & Procuratores, per alios quam dictos conseruatores in causis
 duntaxat contra eos motis, & mouendis habendos, & sententias fa-
 ciendas, nullos, & in validos nulliusque roboris, vel momente fuisse, &
 ac irritum, & inane si super his a quocunque quauis auctoritate scien-
 ter, vel inoranter contigerit attentari non obseruantibus premisis, ac
 constitutionibus, ordinationibus Apostolicis, nec Ordinum predicto-
 rum iuramentum, aut confirmationem Apostolica, vel quauis firmitate
 alia, roboratis statutis, & consuetudinibus cæteris que contrarijs qui-
 buscumque, volumus aut quod præsentium transumptis manuplici
 Notarijs sub escriptis, & sigillo alicuius Episcopi seu personæ indigni-
 tate Ecclesiastica constitutæ constitutis, eadem rorsus fides tam in
 iudicio

*iudicio quam extra illud adhibeatur quæ adhiberetur si presentes originales literæ essent exhibita vel ostense. Datis Romæ apud Sæ-
ctum Petrum sub anullo Piscatoris Die de zimo sexto Aprilis, Mille-
ximo Quingentesimo Vigentesimo Sexto Pontificatus, nostri anno
tertio.*

Y así presentada la dicha Bulla Apostolica ante el dicho Señor
Cantre, è leyda por su merced, y examinada. Luego el dicho Se-
bastian Piçarro por si, y en el dicho nombre, dixo: que por quanto el
queria ir fuera por llebar cõigo esta dicha Bulla, y si el original lleuasse
le le podia perder por agua, y por otra ocasion, fuego, ò robo, ò por otro
caso fortuyto de causa de lo qual le le seguiria mucho daño, y perdida,
por ende, que pedia, y pidió a su merced mandasse sacar de la Bulla vn
trallado, ò dos, ó mas quantos obiesse menester en el qual, y en los
originales pudiesse su autoridad, e decreto judicial para que valiesse,
è hiziesse tanta fe, como si el original pareciesse, y por el dicho Iuez
vista la dicha Bulla la aprouò. E interpuso su autoridad, è decreto ju-
dicial, y de la dicha peticion, y cédulas, y Preuilexios, que cõ ella se pre-
sentaron mandò dar trallado al Personero de la dicha Ciudad, de Vbe-
da, para que contra ello respondiesse lo que le conuiniessse, y quedando
vn trallado en el dicho processo de las dichas cédulas, è Preuilexios
se les voluiesse los originales lo qual fue notificado al dicho Pedro Go-
mez Bailo, Personero, è por su parte fue presentada ante el dicho Iuez
vna peticion respondiendo a la dicha demanda, por lo qual dixo, que
no auia lugar lo que la parte contraria pedia, y así se auia de declarar
por lo siguiente, porque no se pedia por parte en tiempo ni en forma,
y negaua su relacion, y porque los recaudos, que presentaua era tralla-
do de trallados, y sacados sin sitacion de parte, y derecho no hazian fe,
ni prueua, y negaua, que fuesse ciertos, ni autènticos, y porque en la
dicha Ciudad, de tiempo inmemorial aquella parte se auia repartido, y
repartia pecho, y seruicio a los tales Sindicos, sin que jamas se huuiesse
contradicho, ni replicado a lo suso dicho, y así aunque tuuiesse al-
gun Preuilexio, que negaua se auia perdido por la parte contraria cos-
tumbre inmemorial por la qual pidió al dicho Iuez declarase no auia
lugar lo que pedia, y pidió justicia, y costas. De la qual dicha peticion
por el dicho Iuez, fue mandado dar trallado a la otra parte para que cõ-
tra ella respondiesse lo que le conuiniessse sobre lo qual dicho pleyto
fue auido por concluso, y por el dicho Iuez las dichas partes fueron re-
cebidas en forma, y cierto termino, dentro del qual por ambas las di-
chas partes fueron hechas ciertas prouanças, y dellas fue pedida, è he-
cha publicacion, y dicho de bien prouado, y passaron otros autos hasta
tanto, que el dicho pleyto fue auido por concluso, el qual visto por el
dicho Iuez, dio, y pronunciò en èl sentençia difinitiuã, que su tenores
el siguiente,

¶ Visto este processo, que ante mi es, y pende entre partes, de la
vna actor demandado el Conuento, y frayles de tenor san Francisco,
desta Ciudad de Vbeda, y Miguel de Gila, Sindico del dicho Mones-
terio

baentre
nº = cl

terio, de vna parte, y de la otra Reo demandado esta Ciudad de Vbeda, y Diego Gomez Bayllo, Personero en su nombre, fallo, que el dicho Conuento de san Francisco, y el dicho Miguel de Gila, Sindico, del dicho Conuento prouaron su accion, y demanda, doyla por bien prouada, en lo que por mi serà declarado, y que esta Ciudad, y el dicho Diego Gomez Personero della, no prouaron cosa, que en el dicho caso le conuenga, doyla, ò pronunciola por no prouada, en consecuencia de lo qual, que deuo declarar, y declaro, el dicho Miguel de Gila, Sindico del dicho Monesterio de la Orden de leñor san Francisco, desta Ciudad, y como a tal Sindico, no se le poder repartir pecho, ni seruiçio alguno Real, ni concejal, de los que acostumbran pechar, y contribuir los dichos buenos hombres pecheros, y de la dicha Ciudad en consecuencia de lo qual deuo de mandar, y mando, que como tal Sindico del dicho Conuento, letilden, y borren de los dichos Padrones, donde estuviere puesto, de los dichos pechos, en que el Concejo desta Ciudad le tuuiere puesto, y condeno al dicho Concejo, y personas de esta Ciudad cogedores, y cobradores del dicho seruiçio, y pechos, que no cobren del dicho Miguel de Gila Sindico, lo que en la dicha razon le tuuieren repartido, ni le repartan ni cobren de aqui adelante otro pecho alguno de los suso dichos, durante el tiempo, que fuere Sindico, del dicho Conuento, como al presente lo es, y en lo tocante a lo que hasta agora el dicho Miguel de Gila, siendo Sindico, del dicho Conuento, ha pagado, y contribuydo en los repartimientos del dicho seruiçio, y pecho, declaro no auer lugar boluersele cosa alguna, y absueluo, y doy por libre al Cõcejo desta Ciudad, de lo q̄ ansi huuiere cobrado del dicho Miguel de Gila, por la dicha razon è repartimiento, è por esta mi sentençia definitiva juzgado ansi lo proueyò, y mandò, sin hazer condenacion de costas contra ninguna de las partes, el Licenciado Portillo. La qual dicha sentençia diò, y pronunciò, el dicho Iuez, en la dicha Ciudad de Vbeda, a diez y ocho de Hebrero del año pasado de mil y quinientos y ochenta y vna años. La qual fue notificada a las dichas partes, y della por parte del dicho Concejo, y Personero de la dicha Ciudad de Vbeda, fue apelada para ante nos, q̄ y en seguimiento de su apelacion, su Procurador en su nombre se presentò en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, della cõ vn testimonio signado de Escriuano, y vna peticion en grado de apelaciõ, por la qual dixo la sentençia ser ninguna, y nos suplicò la mandassemos rebocar, y recibir su presentacion, y darle nuestra carta de emplazamiento, en compulsorio, è por los dichos nuestro Presidente è Oydores visto, fue recibida su presentacion y le fue mandada dar, y se le dio nuestra carta de emplazamiento contra el dicho Monesterio, y Sindico de san Francisco, de la dicha Ciudad, para que dentro de cierto termino. viniessè, ò embiassè, en seguimiento del dicho pleyto ciertos apercebimientos en ella contenidos, y compulsorio para traer vn traslado el dicho processo por virtud de la qual fue traydo, y presentado ante nos, en el qual por parte del dicho Concejo, y Personero de la dicha Ciudad de Vbeda, fue presentada ante nos vna peticion, por la qual

qual su Procurador en su nombre dixo, que por nos visto el dicho pleyto hallariamos la sentencia en el pronunciada en la que era en perjuizio de su parte ser ninguna injusta, y de rebocar por lo que en el de su parte estaua dicho, y alegado, a que se referia, y porque el Preuilexio, de que el dicho Sindico, se queria aprouechar nunca auia sido usado, ni guardado en la dicha Ciudad, ni en otras partes, antes siempre los dichos Sindicos auian pagado Alcauala de lo que deuia, y de lo que eran obligados a pagar de lo que le cabia por razon del dicho pecho, serui- cion a nos devidos sin que jamas huuiesse auido cosa en contrario, y por que del susodicho resultaua, que el que llamaua Preuilexio estaua derogado por no uso, y contrario uso con lo qual concurría, que la escritura presentada, era traslado de traslados sacados sin parte, y sin mandamiento de luez, con lo qual no hazia fe, ni prouea, y concurría, que la dicha escritura no era publica, ni autentica, cierta, ni verdadera, y como tal la redarguia sibilmente, por la qual dicha sentencia era qual tenia dicho, supliconos la mandassemos reuocar, y dar a sus partes por libres y pidio justicia y costas, y se ofreció a prouar en forma. Otro si, nos suplicó, mandassemos conceder beneficio de restitucion, para aprouar por los mismos articulos, y derechamente contrarios, y juró en forma de derecho, que no la pedia de malicia. De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue mandado dar traslado a la otra parte, para que con ella respondiesse lo que le conueniesse. Y por el dicho Monesterio de san Francisco, de la dicha Ciudad, fue embiado en seguimiento del dicho pleyto, y por su parte presentada ante nos, vna peticion, por la qual suplicó en su nombre, dixo: que por nos visto el dicho pleyto, hallariamos la sentencia en el pronunciada ser buena, justa, y conforme a derecho, y como tal se auia de confirmar sin embargo de la apelacion de agravios presentada por la parte contraria por todo lo que sus partes, y el dicho Sindico estaua dicho, y alegado, y por lo general, y porque teniendo su parte, é Preuilexios de nuestros predecesores de gloriosa memoria, para poder nombrar vna persona, persona para que gozasse de essencion, y libertad, y de no pechar en ningun pecho, ni derrama Real, ni concejal, en que pechan ni contribuyen los buenos hombres pecheros destos Reynos, y siendo guardados los dichos Preuilexios a otros Conuentos de la dicha Orden y auiendose concedido a ella justamente, auia mandado a el dicho Alcalde Mayor, que el dicho Migue de Gila, Sindico nombrado por su parte no pechasse ni contribuyesse en ninguno de los dichos pechos, y que la parte contraria, ni sus cogedores no le repartiessen, ni cogiessen pecho alguno del, en tanto que fuesse Sindico de su parte, y porq otros Conuentos auia sacado executorias nuestras, y de nuestras Audiencias para que sus Sindicos gozassen de la dicha essencion, y porque la mesma libertad, y Preuilexio tiene la dicha Orden, por Bulla de su Santidad, y porque en tiempos passados la Prouincia de Andaluzia, estaua junta, y vnda con la de Castilla, de manera, que no hazian Prouincia, y así no auia mas de vn Prouincial, que se nombraba de la Prouincia de Castilla, el qual no nombraba, y señalaua Prelados, para las casas, y Conuentos;

ros que auia en la Andalucia, la qual se llamaua custodia su fragana, a la Prouincia de Castilla, por lo qual nos suplicó confirmamos la dicha sentencia, y proueyesemos en todo como tenia pedido, y la supliesemos y enmendassemos en lo que era en su perjuizio y pidió justicia, y costas. Y ofreció a prouar en forma y pidió restitucion por no auer presentado la dicha peticion en tiempo, supliconos se la mandassemos conceder de la qual por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue mandado dar traslado, a la otra parte, para que contra ella respondiese. lo qual conuiniere sobre lo qual el dicho pleyto fue auido por concluso, y por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, las dichas partes fueron recibidas en prouea a forma, y con cierto termino dentro del qual por ambas las dichas partes fueron hechas ciertas prouanças, y dellas fue pedida, è hecha suplicacion, è dicho de bien prouado, è passaron, y se hizieron otros autos, y hasta tanto, que el dicho pleyto fue auido por concluso definitiuamente el qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dieron, y pronunciaron en èl sentencia definitiva su tenor del qual es este que se sigue.

En el pleyto, que entre el Monesterio de señor San Francisco, de la Ciudad de Vbeda, y Gaspar del Poço su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo, y justicia, y regimiêto de la Ciudad de Vbeda, y Pedro de Palomares su procurador en su nombre de la otra, fallamos, que el Licenciado Portillo, Alcalde Mayor de la dicha Ciudad, que deste pleyto conocio, en la sentècia definitiva que en el dio, y pronunciò, de que por parte de la dicha Ciudad de Vbeda fue apelado, juzgò y pronunciò bien, por ende, que deuenos de confirmar, y confirmamos la dicha sentencia del dicho Iuez, la qual mandamos, que se guarde cumpla en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos. El Licenciado Pedro de Villeros. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. El Doctor Antonio Gonzalez. La qual dicha sentencia fue dada, y pronunciada por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, estando haziendo Audiencia publica en la dicha Ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Diciembre, del dicho año de mil y quinientos y ochenta y vn años, la qual fue notificada a los Procuradores de ambas las dichas partes, y della por parte del dicho Concejo, y personero de la dicha Ciudad de Vbeda, fue suplicado por su petició de suplicacion que su Procurador en su nombre ante los dichos nuestro Presidente y Oydores, presentò por la qual dixo hablando con el acatamiento, que deuia era injusto, y se auia de rebocar por todas las causas, y razones por su parte en el dichas y alegadas, a que se referia, y porque se auia fecho agrauio a sus partes en rebocar la sentencia dada por el Alcade Mayor, è que porque las partes contrarias no podia aprovecharse del Preuilexio, que presentauan, porque por las prouanças por su parte hechas constaua è parecia, que el dicho Preuilexio nunca auia sido usado ni guardado en la dicha Ciudad, y la fuerça del auia perdido por no vso, y contrario vso y siempre los Jueces del dicho Monest.

Monesterio, auian contribuydo en los pechos, y derramas en que pe-
chauan, y contribuyan los hombres llanos pecheros, de la dicha Ciu-
dad, por la qual la dicha sentencia, era qual tenia, ^{y fecha} supliconos le mandaf
femos reuocar. Y la dada por el dicho Alcalde Mayor, y hazer en to-
do segun, y como tenia pedido, y pidio justicia, y costas. Y se ofreció a
prouar en forma. Otro si, suplicò le mandassemos conceder benefi-
cio de restitucion para prouar por los mismos articulos, y derechamē
contrarios de la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidē-
te, y Oydores, fue mandado dar traslado a la otra parte, para que contra
respondiese lo que les conuiniere sobre lo qual el dicho pleyto fue
auido por concluso, y por los dichos nuestro Presidente y Oydores de
las dichas partes fuerō recibidas aprueua en forma, é concierto termi-
no dentro del qual por parte del dicho Concejo, y Personero de Vbeda
fue hecha cierta prouança, é della fue pedida, e fecha publicacion,
y passaron otros autos hasta tanto que el dicho pleyto fue concluso di-
finitiuamente, el qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydo-
res dieron, y pronunciaron en el sentencia difinitiba en grado de re-
uista del tenor siguiente.

En el pleyto, que entre el Guardian frayles, y Conuento del Mones-
terio de Señor san Francisco de la Ciudad de Vbeda, y Miguel de Gi-
la Sindico del dicho Monesterio, y Gaspar del Poço su Procurador en
su nòbre de la vna parte y el Còcejo justicia, y Regimieño de la dicha
Ciudad de Vbeda, y Diego Gomez Bayllo, Personero de la dicha Ciu-
dad, y Pedro Palomares su Procurador en su nòbre de la otra. Fallamos
que la sentencia difinitiuua en este pleyto dada, è pronunciada por algu-
nos de nos los Oydores de la Audiencia de su Magestad, de que por
parte del dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, y Personero de la di-
cha Ciudad, fue suplicado, fue, y es buena justa y derechamente dada,
y pronunciada, y por tal fin embargo de lo contra ella dicho, y alegado
en el dicho grado de su apelacion, la deuemos de confirmar, y confir-
mamos en grado de reuista, la qual mandamos, que se guarde cumpla,
y execute como en ella se contiene, y no hazemos condenacion de cos-
tas contra ninguna de las partes, è por esta nuestra sentencia difinitiu-
ua en grado de reuista, juzgando anli lo pronunciamos, y mandamos,
El Licenciado don Fernando de Galbes. El Licenciado Pedro de Vi-
llares. El Doctor Antonio Gonçalez. La qual dicha sentencia fue da-
da, y pronunciada, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, està-
do haz èdo Audiencia publica en Granada, a 8. dias del mes de Junio del
año de mil y quinientos y ochenta y dos años, de las dichas sentencias
dieron, y libraron a la parte del dicho Monesterio, y Sindico de señor
san Francisco, de la dicha Ciudad de Vbeda, nuestra carta executoria,
para que lo en ella contenido les fuesse guardado, y cumplido, y exe-
cutado, cuya execucion cometieron a los dichos Luezes, y Justicias, la
qual parece auerse dado, y librado, en deziseys dias del mes de Julio
de mil y quinientos y ochenta y dos años. E agora por vna peticion
que la parte de los dichos Conuento, y Monesterio de señor san Fran-
cisco, è Miguel de Gila presentò, ante los dichos nuestro Presidente, y
Oydo-

baenbre a engloner - Cha

Oydores en veynte y nueue dias del mes de Abril deste presente año de mil quinientos y nouenta y siete, y nos hizo relacion, que la dicha nuestra carta executoria se les auia perdido, que nos suplicaua le mandassemos dar otra por lo proueydo, ò comola nuestra merced fuesse, lo qual por los dichos nuestro Presidente, y Oydores visto acordaron que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos los dichos nuestros Iuezes, y Iusticias, y a cada vno de vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos, que luego, y con ella, ò con el dicho traslado signado, y autorizado segun dicho es fueredes requerido, ò requeridos por parte del Guardian, frayles, y Conuento del Monestrio de señor san Francisco de la dicha Ciudad de Vbeda, é Miguel de Gila, Sindico del dicho Monestrio, veais las dichas sentencias en el dicho pleyto dadas, y pronunciadas, anfi la que en el dio, y pronuncio el dicho Licenciado Portillo, Alcalde Mayor de la dicha Ciudad, como las que despues dieron, y pronunciaron los dichos nuestro Presidente, y Oydores, en vista, y grado de reuista, q̄ de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, y y hagays guardar cumplir, y executar con efeto en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, è contra su tenor, y forma, y de lo en ellas, y en cada vna dellas contenido no vays ni passeys, ni consintays ir ni passar por alguna manera fopena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara, lo la qual mandamos a qualquier Escriuano publico os la notifique, y de testimonio dello, dada en Granada, a tres dias del mes de Iulio de mil y quinientos, y nouenta, y siete años. El Licenciado Aldaya, por el señor Antonio Gonçalez. El Doctor Corrionero, por el señor Licenciado Pedro de Villares. El Doctor Heredia, por el señor D. Antonio Gonçalez, registrada Francisco Perez, Guardiola, Chanciller, Alonso de Cuenca. Yo Francisco Fernandez de Alcazar Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado con acuerdo del Presidente, y Oydores de su Real Audiencia.

Yo Alonso Bueno Escribano del Rey nuestro Señor, vezino de Granada, fue presente a el corregir de ste traslado, de mandamiento del dicho señor Alcalde, con la executoria original, que lleuò en su poder el Padre Albarado, y vâ escrito en veynte y siete fixas con esta que van rubricadas; y en ellas saluadas las enmiendas do los ay, y conuerda con la letra della. En Granada quatro de Agosto de mil y seyscientos y diez años, y en fe dello fize mi signo atal, siendo testigos del corregir Tomas de Vlloa, y Alonso Gutierrez de Vera, y Christoual Ximenez, vezinos de Granada. En testimonio de verdad. Alonso Bueno Escriuano. Reciuí la executoria original en el dicho dia mes y años dichos fray Alonso de Albarado.

En la Villa de Pedroche, jurisdiccion de Cortoua en veynte y dos dias del mes de Iulio, de mil y seyscientos y onze años de pedimiento,
è me

È requerimiento de fray Iuan de Guadalupe, Vicario en el Conuento de san Francisco, extramuros desta dicha Villa, que es de la Prouincia de los Angeles. Yo el Escriuano de yuso escrito ley, e notifique el traslado de la real executoria de Iuso cõtendida, a Antonio Rodriguez, de las Missas, è Anton Sanchez Rubio, Alcaldes Ordinarios en esta Villa, è Simon Ruys, è Simon Perez Regidores della, en sus personas, è vido, que en virtud de la dicha real executoria tengan, y el Concejo desta Villa por libres de los pechos Reales è Concejales, contenidos en ella a Miguel Sanchez Pedraxas, vezino desta Villa Sindico que de presente es del dicho Conuento de san Francisco, y se le guarden las preeminencias, y libertades contenidas en la dicha Real executoria, el dicho Miguel Sanchez, como tal Sindico, y auendola leydo, è notificado, y visto por los dichos Alcaldes, y Regidores, el dicho pedimiento, è la dicha Real executoria, dixeron, que la obedecen como deuen, è la besaron, è pusieron sobre sus cabeças, y en quanto a su cumplimiento pidieron traslado, è que se notifique a Pedro Donayre, Procurador del Concejo, a el qual yo el Escriuano se lo notifique, y pidò traslado, è al dicho fueron testigos Bartolome Ruys de Rueda, e Lorenço Fernandez de Vera, vezinos desta Villa, e firmaron lo de sus nombres. Antonio Rodriguez. Anton Sanchez. Simon Ruys. Simon Perez. Alonso Mojedano. Gutierrez Escriuano publico, y del Cauildo en la Villa de Pedroche, veynte y cinco dias del mes de Iulio de mil y seycientos, y onze años, Antonio Rodriguez de las Missas, y Anton Sanchez de Rubio, Alcaldes Ordinarios y Simon Ruys de Simon Perez Regidor. Y Pedro Donayre Procurador General del Concejo desta Villa, respondiendo a las Prouisiones, y Executoria Real presentada por parte del Conuento de señor san Francisco, desta dicha Villa, dixeron, que la obedecian, segun, que la tienen obedecida y en su cumplimiento dixeron, que los dichos Preuilexios fueron concedidos a la Prouincia de Castilla y la dicha Real executoria, fue ganada contra la Ciudad de Vbeda que es de la Prouincia de Andaluzia, y por ser sufraganeos de la Castilla, le fueron guardados los dichos Preuilexios, y que la Prouincia de los Angeles, no gozan, ni pueden gozar de los dichos Preuilexios, y que los Sindicos, que han sido deste Conuento de cien años, que ha que se fundò, el dicho Conuento siempre han pechado, y seruido en todos los repartimientos Reales, y Concejales, y que por esta razon no se es deue guardar los dichos Preuilexios, y esto dieron por sus respuestas y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos, Antonio Rodriguez Pulido, y Lorenço Fernandez. Prouision executorial del Rey nuestro Señor Felipe Quarto, contra los que quebrantaren, ò no guardaren, è hizieren guardar, a si los Preuilexios de los Sindicos de los Conuentos de nuestro Padre san Francisco, como de los hermanos, que hospedan sus Religiosos.

Añadida, y de nuevo estendida la merced para toda la corona de Aragon executorada por los señores Alcaldes de Corte, para que no saquen a los hermanos de la Orden, lleua de pan, y trigo, ni cebada, ni aués aunque sean molinos, ni otro repartimiento alguno aunque sea

sea para proveer a la corte de su Magestad.

Sacada a instancia del Padre fray Christoual de Pastrana, Predicador y Procurador General de la Orden de nuestro Padre san Francisco, y Comissario de Corte, en esta de su Magestad Catolica, año de mil y seyscientos y quarenta y vno.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayca, de Seuilla, de Cerdeña, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquier de todas las Ciudades Villas, y Lugares, de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los Concejos, y Regimientos dellos, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Iurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere notificada. Salud, y gracia. Sepades, que fray Francisco de Roxas, Calificador del Consejo de la Santa y General Inquifcion, Comissario de Corte, y Procurador General de toda la Orden de señor san Francisco, nos hizo relacion, que a la dicha Orden se le auian concedido por los Reyes nuestros antecessores vnos Preuilexios, que en e nuestro Consejo hizo presentacion con la solenidad necessaria en fauor de los Sindicos de los Conuentos della, y así mismo en fauor de los Hermanos, que hospedan a sus frayles, los quales dichos Preuilexios se auian ydo confirmando por los dichos Reyes nuestros antecessores, y se auian ydo guardando hasta agora, que vos las dichas justicias no queriades guardar a los dichos Sindicos, y Hermanos, las preeminencias, y exenciones, que por ellos le estauan concedidas, de que a la dicha Orden se le auian seguido, y seguian muchos daños, é incombeniêtes por no auer personas, que quiesse ser sus Sindicos, ni quien los hospedase en su casas, para cuyo remedio nos suplicò mandassemos dar nuestra Reas prouisiõ para q̄ les guardasedes, é hiziesedes guardar las dichas exenciones, y preeminencias, que por los dichos Preuilexios les estauan cõcedidas, que siempre les auian sido guardadas, so graues penas, y apercebimientos, que para ello os pusiessemos, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y lo dicho en razon dello, por el Licenciado Francisco de Alarcon, nuestro Fiscal, a quien mandamos lo viesse, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos por bien, por la qual os mandamos, a todos, y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y iurisdicciones segun dicho es, que siendo con ella requeridos veays los dichos Preuilexios, que de sufo v̄a fecha mencion, que con esta os seràn mostrados, firmados al fin de Pedro Monte Mayor del Marmol, nuestro Escriuano de Camara de los que en nuestro Consejo residen los guardeys cumplays, y executeys, y bagays guardar cumplir, y executar, en todo, y por todo segun, y como en ellos se contiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ellos cõtenido no vays ni passeys ni confiays ir ni passaren manera alguna, so la penas en los dichos

L

Pre-

Preuilexios contenidas demas de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, sola qual dicha pena mandamos a qualquier nuestros Escriuanos os lo notifique, y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Nouiembre de mil y seys-cientos y veynte y tres años. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Pedro de Tapia. El Licenciado Gylimon de la Mota. El Licenciado D. Iuan Frias Mexia. El Licenciado Benenguer Daoiz. Yo Pedro de Monte Mayor del Marmol, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada a Martin de Mendieta, por Chanciller mayor. Martin de Mendieta.

Nos Don Felipe por la gracia de Dios Rey de

Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauara, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Aspux, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdenia. Marques de Oristan y Conde de Goceano. Por quanto fray Francisco de Roxas, Procurador General de la Orden de Señor san Francisco de la Obleruancia, nos ha referido, que el Rey mi Señor, y Padre, que aya gloria, hizo merced de conceder algunas preeminencias para las personas, que hospedan en sus casas a los Religiosos de su Orden, en los Reynos de la Corona de Aragon, y las adjacentes como consta del Preuilexio, que presentò en deuida forma de Chancilleria despachado cuyo tenor es el siguiente.

Nos Don Felipe por la gracia de Dios Rey de

Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Vngria, de Damalcia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarbes de Algezira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Aspux, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Rosellon, y Cerdenia, Marques de Oristan, Conde de Gozeano. Por quanto teniendo consideracion a la mucha probeça, que los frayles Menores de la Obleruancia de la Orden de san Francisco, padecen por seruicio de Dios, y por Obseruancia de su Orden, y quantos espirituales beneficios generales, y especiales hazen en mis Reynos, y en personas particulares de ellos por la qual, y por la singular deuocion, que tengo a lo Orden, y a la conseruacion de su Obleruancia, desseo fauorecer a los dichos Religiosos,

baenman... *[Handwritten signature and scribbles]*

y gratifican a las personas, que caritativa, y me los acogon, y reciben en sus casas, para que mas onesta, y recogidamente, y no en melones puedan rezar en ellas sus horas, y deuociones, y sus personas no esten en lugares profanos, y anfi porque las personas, que lo suso dicho hazen tengan mas causas de lo continuar, de aqui adelante, y por que otros bengan a hazer lo semejante con mayor voluntad, demas de lo que les obligare el seruicio de Dios, y la deuocion de la Orden, y la caridad, que tuuieren, y quisieren hazer a los dichos Religiosos, he tenido por bien de hazerles gracia, limosna, y merced de las exenciones infraescritas, que las gozen, y puedan gozar en los nuestros Reynos de Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, y Condado de Rosellon, y Cerdenia, Islas adjacentes de Cerdenia, Mallorca, Menorca, y Viza, por ende cõ tenor de las presetes de nuestra cierta ciencia, y real autoridad, deliberadamente, y consulta hazemos gracia limosna, y merced, a la dicha Orden de frayles Menores de la Obseruancia, del bienauenturado, y Serafico Padre san Francisco, para que de aqui adelante en los dichos nuestros Reynos de la Corona de Aragon, y Islas adjacentes, sea exenta de guespedes, vna casa de qualquier persona, que por las dichas causas quisieren tener cargo de acoger, è hospedar en su casa a los Religiosos de la dicha Orden, que de camino fueren, ò viniere, por las Ciudades, Villas, y Lugares, con tanto que la tal casa sea con voluntad del dueño della para ello señalada y diputada por el Guardian del Monesterio de la dicha Orden de Obseruancia, mas cercano a la tal casa, y que mostrando en ella este mi Preuilexio, ò su traslado, signado de Escriuano publico, con carta del Guardian, por donde conste ser aquella dicha casa señalada para lo suso dicho, no den ni alojen en ella ningunos buespedes de gente de acauallo, è Infanteria, de nuestras guardas, ni de ningunos Grandes, ni Caualleros, ni de ningunas de nuestras huestes, ni Armadas, ni de otras qualesquier personas, de qualquier estado ò condicion, preeminencias, ò Dignidad, que sean, ni sus personas de los dichos Grandes, ni Capitanes, ni Principales, pero entienda se, que acaeciendo passar por tales Ciudades, Villas, y Lugares nos, y la Reyna nuestra muy cara ^{y muy amada} muger, y la Infanta muy cara, y muy amada hija, y mis hermanos el Archiduque, y Infanta, y Duque de Saboya, mis sobrinos, y qualquier dellos en persona, ò los otros Reyes, è tus hijos, que despues de mi viniere, que en tal caso por el tiempo, que en el tal lugar, ò lugares, estuuiere, ò estuuiere, ò no sean las dichas casas exentas de buespedes saluo si a la sazõ estuuiere ya hospedados en ellas algunos frayles caminantes de la dicha Orden de Obseruancia, porque mi intencion es, que en tal caso no sean hechados, ni desaposentados dellas, es mi voluntad, que agora, y de aqui adelante en ningun tiempo, ni por alguna manera, no saquen dellas ropas, ni aues, ni paxa, ni leña, ni otras cosas de guia, ni de aposentos, por quanto yo por seruicio de Dios, y por causa, y razon de lo suso dicho, los reliebo de todo ello, por ende a los Ilustres muy reuerendos en Christo Padres Egrejios, Espectables, Venerables, Nobles, Magnificos, y amados Consejeros nuestros, qualesquier lugar Tenientes, Capitanes Generales,

Arco-

batizado, y = Gentretrany = a, y m. amada

Arzobispos, Obispos, Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Abades, Priors, Religiosos, Eclesiasticos, personas de qualquier Orden, y Religion, Varones, Caualleros y ricos hombres, Chancilleres, Regente, la Chancilleria y Doctores de las nuestras Reales Audiencias, Iusticias de Aragon, Regente el oficio, y Portant vezes de nuestro General, Governador, Maestre Racional, Maestres Racionales, Vayles Generales, Procuradores Reales, Abogados, y Procuradores, Fiscales, Iusticias, Zalmernas, Merinos, Vegueres, Vayles, los Vegueres, los Vayles, Alcaziles, Vergueros, y Portereros, y otros qualesquier Oficiales y Ministros nuestros, y Concelleres, Consules, Jurados, Paheres, Regidores, Alcaldes, Procuradores, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, y Vniuersidades, de nuestros Reynos de la Corona de Aragon, y Islas adyacentes, y en ellos constituydos, y constituydores mayores, y menores, y a los lugar Tenientes, de aquellos y qualesquier dellos, de qualquier calidad y condicion que sean en este Preuilegio mencionados, y en particular a mis aposentadores, y de los dichos mis hermanos, y sobrinos, y de la hueste, y Infanteria de mis guardas, y de hueste, y armadas, y de otras qualesquier personas de qualquier estado preeminencia, o Dignidad que sean, y otras qualesquier personas, mis vassallos, y subditos, y a los que de los sobredichos se ha de requerir, requerimos, y a los demas subditos nuestros dezimos encargamos, y mandamos, so incurrimiento de nuestra ira, e indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes de lo que lo contrario hiziere, y Xigideros, y a nuestros reales cofres aplicaderos, que la presente nuestra gracia, limosna, y concecion, y todo lo en ella contenido, y concedido, a la dicha Sagrada Orden, y Religiosos del Benaunturado, y Serafico Padre san Francisco, de la Obseruancia, y a las personas, y deuotos suyos sobredichos, tengan, guarden, y obseruen tener, y guardar, y obseruar, y cumplir, hagan imbiolablemente iuxta su serie, y tener guardandose de lo contrario en manera alguna, si vosotras las dichas Eclesiasticas personas no desseays conpaser y los demas subdito, y vassallos nuestros sobre dichos nuestra gracia teneys cara, y demas de nuestra ira, e indignacion en la pena sobredicha, desseays no incurrir, en testimonio de lo qual mandamos despachar la presente con nuestro sello Real, comun pendiente sellada. Dada en el Monesterio de san Lorenzo el Real, a primero dia del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y seyssiētos y tres, y de nuestros Reynos y Señorios el sexto. YO EL REY. Dominus Rex mandauit mihi. Hieronimo Gasol. Ojisa. Cobarrubias. Vice Cancellarium Comitum. Thesaurarium Generalem. Guardiola Clauero. Cauater. & Nuñez, Regentem, Cancellarium, & franquesa conseruatore Generali. Registrata in diuersor. v. fol. xxvj. Suplicandonos fuessimos seruido confirmar el preincerto Preuilegio, y por la deuocion, que tenemos a la dicha Orden, lo auemos tenido por bien, en la manera infraescrita por ende con tenor de la presente de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad deliberadamente y consulta con acuerdo de nuestro sacro, e Supremo Consejo Real de Aragon, nos reside loamos aprouamos, y

rrati-

baen m de

ratificamos, y confirmamos a la Orden de san Francisco, de la Observancia, en nuestros Reynos de la Corona de Aragon, y las adjacentes. El Preuilexio aqui inserto desde su primera linea hasta la ultima, en quanto estuviere en possession del, interponiendo en todo lo que contiene nuestro Real decreto y autoridad, queriendo expresamente declarando, que la dicha nuestra loacion, aprouacion, ratificacion, y confirmacion, aya de ser, y sea a la dicha Orden de san Francisco, firme estable esta valedera, y segun, y que en juyzio, ni fuera del se pueda ser puesto obstaculo, ni objeci6n, antes bi6n quede siempre en su fuerza, firmeza, y valor, por lo qual a los Ilustres muy Reuer6dos en Christo, Padres Egregio, Expectables, Venerables, Nobles, Magnificos, y amados Consejeros nuestros qualesquier lugar Tenientes, Capitanes, Generales, Arçobispos, Obispos, Duques, Marqueses Condes, Vizc6ndes, Abades, Priores, Religiosos, y Eclesiasticos, personas de qualquier Orden, y Religion, Varones, Caualleros, y ricos hombres, Cancilleres, Regentes, la Caualleria, y Doctores, de las nuestras Reales Audi6ncias, Iusticias de Aragon, Regente el oficio, y Portant. Vezes, de nuestro General, Governador, Maestres Racionales, Vailes Generales, Procuradores, Reales Abogados, y Procuradores Fiscales, Iusticias Salmedinas Merinos, Begueres, Vailes, Solveguere, Sosvailes, Alguaziles Begueros, Porteros, y otros qualesquier oficiales, y ministros nuestros, Confelleres, Consul, Jurados, Paeres, Regidores, Alcaydes, y Procuradores, de qualesquier Ciudades, villas, y lugares, y Vniuersidades de nuestros Reynos de la Corona de Aragon, y las Islas adjacentes, y en ellos constituydos, y c6stituidores mayores, y menores, a los Lugareñenies de aquellos, y qualesquier dellos, de qualesquier calidad, y condicion, que sean en el dicho Preuilexio mencionados, que la presente nuestra loacion aprouacion, ratificacion, y confirmacion, y de todo lo en ella contenido, tengn, guarden, y obseruen tener guardar, y obseruar pagan a la dicha Orden de san Francisco, en los dichos nuestros Reynos de la Corona de Aragon, Islas adjacentes, en quanto est6 en possession de lo contenido en el preinserto Preuilexio, como arriba dize, sin permitir, que sea hecho lo contrario en manera alguna, si las dichas Eclesiasticas personas, no dessean complazer, y los demas oficiales, y subditos nuestros, les escara nuestra gracia, y demas de nuestra yra, e indignacion en la pena sobre dicha dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar la presente con nuestro sello Real, comun, pendiente sellada, &c. En nuestra Villa de Madrid a catorze dias del mes de Diziembre, a6o del nacimiento de nuestro Se6or Iesu Christo, de mil y seyscientos, y veynte y quatro, y de los nuestros Reynos, y Se6orios el quarto. YO EL REY. Vidit Cornelius Thesaurarius generalis. Vidit Don Saluator Fontanet, Regens. Vidit Villa, Regens. Vidit Don Francisco de Castelui, Regens. Vidit B. Navarro de Arroyta, Regens. Vidit Don Ludouicus Blascos. Vidit pro conseruatori generali. Dominus Rex mandauit mibi, Hyeronimo Villanueva visa per Comitum Thesaurarium generalem. Don Saluatorem Fontanet, Villar, Don Franciscum de Castelui, Regentes Castellae.

copiam
cion del
Rey
S

Comendado

M


cella-

cellariam, Don Ludouico m Blasco & Nauarro de Arroyta, etiam Re-
gentem Cancellariam, & me pro conseruatore generali. Indiuersor.
iij fol LXXX.ii.j.

Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de vn Preuilexio de la
Catolica Reyna Doña Iuana, en fauor de los Hermanos de la Orden
del Serafico Padre san Francisco, mādò guardar por Prouisiones Rea-
les de su Magestad, el Emperador Don Carlos, y Don Felipe Segun-
do, y agora nueuamente por tres Prouisiones Reales dadas del Rey N.
Señor Don Felipe Tercero, la vna a dos dias del mes de Abril,
del año de mil y seyscientos y dos, y la otra a diezinueue de Diziembre,
del año de mil y seyscientos y quatro, la otra a veynte y cinco de Ma-
yo, de mil y seyscientos y cinco, y de vna Cedula Real de su Magestad,
firmada de su Real mano, y todas refrendadas de sus Secretarios, y de
los mandamientos, è vno del Señor Duque de Lermá, y el otro de Don
Bernardino de Velasco, y otros dos mandamientos de los Alcaldes de
Casa, y Corte de su Magestad, en que les manda guardar el dicho Pre-
uilexio, y que no les hechen repartimientos ni contribuyciones, y que
no traygan pan cocido a la Corte, ni paja, ni leña, ni aues, ni ninguna
cosa de agüa, y si algo se les huuiere repartido para los susodichos se les
buelua segun por ellos parzen cuyo tenor es el siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Por-
tugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Seui la, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Mur-
cia, de Iañ, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, I las, y Tierra
firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, & c. A todos los Co-
rregidores, Assilentes, Gouernadores, Alcaldes Mayores y Ordina-
rios, y otros, Iuezes, y Iusticias, qualesquier de todas las Ciud, des Villas
y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los nuestros apo-
sentadores de la gente de nuestra guarda, è Infanteria, que se leuanta
en estos nuestros Reynos, y otras qualesquier personas a quien lo de-
yuso en esta carta cōtenido toca, y a tãne en qualquier manera, salud y
gracia. Sepades, que fray Martinez Comissario de Corte, Procurador
general de la Orden de san Francisco, y en nombre della nos hizo rela-
cion diziendo, que por nos se le auia dado nuestra Real Cedula, para q̄
de los nuestros Archinos de Simancas, se sacasen vn tanto de vn Pre-
uilexio concedido a la dicha Orden, y Hermanos de ella, que era el q̄
hazia presentacion, y porque no se hallaua el original, por auersele per-
dido, nos pidò y suplicò, le mandassemos dar otro tal, como la que pre-
sentaua para que vos las guardasedes, è como la nuestra merced fuesse
lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el tratado del dicho Pre-
uilexio de que d' yuso se haze mencion sacado por nuestro mandado
de

de los nuestros Archivos en Simancas, es del tenor siguiente:

DON FELIPE, &c. A vos el Concejo Jus-

ticia y Regimiento, de los nuestros Reynos, y Señoríos, a nuestros aposentadores, y a otros qualesquier aposentadores de la gente de acauallo é Infanteria de nuestras guardas, y de qualesquier grandes, y personas particulares, y de huestes de armas, que nos mandaremos hazer, y otras qualesquier personas, a quien lo de yuso por esta nuestra carta contenido toca y tañe, y atañer puede en qualquiera manera, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Bien sabeis como el Emperador, y Rey mi Señor, y Católica Reyna Doña Iuana nuestra Señora Abuela, que santa gloria ayan mandaron dar, y dieron para vos vna su carta firmada de su nombre, é referendada de Iuan Basquez de Molina, su Secretario, y sellada con su fello, y librada de los de su Consejo su tenor de la qual es este que se sigue.

DON CARLOS, &c. A vos los Consejos

Iusticias, y Regimiento, Caualleros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, é Señoríos, y a nuestros aposentadores, y otros qualesquier aposentadores de la gente de acauallo, é Infanteria de nuestras guardas, y de qualesquier Grandes, y personas particulares, y huestes de armas, nos mandaremos hazer, y otras qualesquier personas, a qu' é lo de yuso en esta nuestra carta concedido toca, y atañe, ó atañer puede en qualquier manera, é a cada vno, é qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de Escriuano publico salud, y gracia. Bien sabeys como yo la Reyna mandé dar vna mi carta, y Provision Real, firmada del Rey mi Padre, y sellada de nuestro fello, su tenor de la qual es este que se sigue.

Doña Iuana por la gracia de Dios, &c. A vos

los Consejos, Iusticias, é Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales, hombres buenos, de todas las Ciudades, Villas, y lugares, destos mis Reynos, y Señoríos, y mis aposentadores, y del Ilustrissimo Principe Don Carlos, y del muy Ilustre Infante Don Fernando, é Infantes, mis muy caros y amados hijos, y otros qualesquier aposentadores de la gente de acauallo, Infanterias de mis guardas, é qualesquier Grandes, é personas particulares, y huestes, ó Armadas que yo mando, ó mandare hazer, é otras qualesquier personas, a qu' é lo de yuso en esta nuestra carta cōtenido toca y atañe, ó atañer puede, ó deue en qualquier manera, y a cada vno, y qualquier de vos é vuestros lugares, y jurisdicciones, y cargos, y oficios, salud, y gracia. Bien sabeys como a todos es notorio, la mucha pobreza que los frayles Menores de la Obiervancia en estos nuestros Reynos tienen, é parecen por seruicio de Nuestro Señor, é por obseruacion de su Orden é quantos espirituales beneficios generales

rales y especiales, nazian en estos dichos m. Reynos, y en particula-
res personas dellos, por la qual, è por la mucha deuocion que tengo a la
dicha Orden è a la conseruacion de la Obseruancia della, deſſeo fauo-
recer a los dichos Religioſos, è gratificar a las personas deuotas, que
caritatiuamente los acogen, y reciben de camino en ſus caſas porque
mas honestamente, que en meſones puedan rezar en ellas ſus horas, è
deuociones, è ſus personas no eſten en lugares profanos, aſſi porque
las personas que lo ſuſodicho hazen tengan mas cauſas de lo conti-
nuar de aqui adelante, porque como otros vengam hazer lo ſemejan-
te, con mejor voluntad, y libertad, demas de lo que les obligare al ſer-
uicio de Dios, y a la deuocion de la Orden, y la caridad, que tuuierẽ,
y quieren hazer a los dichos Religioſos, mi merced, y voluntad es,
que agora, y de aqui adelante para ſiempre jamas, en cada vna de las
dichas Ciudades, Villas, y lugares, de los dichos nueſtros Reynos, y
Señorios, donde no huuierẽ Monesterio de ſeñor ſan Francisco, ò ob-
ſeruancia, ſea exenta de hueſpedes vna caſa de qualquier persona, que
por las dichas cauſas quiera tener cargo de acoger, è hoſpedar en ſu
caſa a los Religioſos de la dicha Orden, que de camino fueren, ò vinie-
ren por las tales Ciudad, Villas, è lugares, con tanto, que la tal caſa ſea
con volũtad del dicho dueño della para ello ſeñalada, y diputada por
el Guardian, y Monesterio de la dicha Orden, y Obseruancia mas cer-
cana a la tal caſa, y q̄ mostrando en ella eſta dicha mi carta, ò ſu traſla-
do, ſignado de Eſcriuano publico, con carta del dicho Guardian, por
donde conſte ſer aquella la dicha caſa ſeñalada para lo ſuſo dicho, no
den en ella ningunos hueſpedes de gente de acauallo, è Infanteria, de
nueſtras guardas, ni de ningunos Grandes, ni Caualleros, ni de ningun-
as nueſtras hueſtes, ni Armadas, ni de otras qualesquier personas de
qualquier eſtado condicion, preeminencia, ò Dignidad, que ſean ni
a ſus personas de los tales Grandes, ni Capitanes, ni Principales, pero
entiendaſe, que acaeciendo a paſſar por los tales lugares el Rey nueſ-
tro Señor, è yo los dichos princippes, è Infantes mis hijos, ò qualquier
dellos en perſona, ò los otros Reyes ò ſus hijos, que deſpues de mi vi-
nieren, que en tal caſo por el tiempo, que en el tal lugar eſtuidierem
no ſeandas dichas caſas exentas de hueſpedes, ſaluo ſi a la ſazon eſtu-
vieren ya hoſpedados en ella algunos frayles caminantes de la dicha
Orden de la Obseruancia, porq̄ mi intencion es que en tal caſo no ſeã
hechados, ni deſapoyentados dellas, y por hazer bien, y merced, a las
dichas personas ò qualquier dellas, es mi merced, y voluntad, que
agora, y de aqui adelante, en ningun tiempo, ni por alguna manera, no
ſaquen dellas ropa, ni auer, ni paja, ni deña, ni otras coſas de guia, ni
apoyentamiento por quanto por ſeruicio de Dios, y por cauſa, y ra-
zon de lo ſuſodicho, las reliebo de todo ello, è mando, a el Iluſtriſſimo
Principe Don Carlos mi hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, ricos hombres, Maefres de las Ordenes, y a los del mi
Conſejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la
mi Caſa, y Corte, y Chancillerias, Priores, Comendadores, y Subco-
mendadores, y Alcaldes de los Caſtillos, y Caſas fuertes, y Llanas, y
a todos

batertado: vt. y Entendyendo: raldad

a todos los Concejos Corregidores, Governadores, Alcaldes Merinos Prebostes, y otras Justicias, y oficiales, qualquier de todas las Ciudades, Villas, ò lugares, destos dichos mis Reynos, y Señorios, y mis aposentadores, y de los dichos el Illustrissimo Principe, è Infantes mis hijos, y de la hueste, è Infanteria de mis guardas, y de qualquier Grandes, y de huestes, y de Armadas, y de otras qualesquier personas de qualquier estado preeminencia, ò Dignidad, que sean, mis vassallos y subditos y naturales, y sus lugares, y jurisdicciones, cargos, y officios, que agora son y lean de aqui adelante, y a cada vno, y qualquiera dellos, que guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta dicha mi carta, y todo lo en ella contenido en todo, y por todo segun, que en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della, no bayan ni passen ni consientan ir ni passar en tiempo alguno por alguna manera è si de lo q̄ dicho es, la dicha Orden quisiere mi carta de Preuilexio mando a mis Contadores Mayores, y concertadores de Preuilexios, y a los otros officiales, que están a la tabla de los mis sellos, que se le den libren y passen y sellen sin poner en ello embargo ni impedimento alguno, è los vnos ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno, que lo contrario hiziere, y demas mando al home, que les esta mi carta mostrare, que les emplaze, que parezcan en la Corte, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, sola la dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Madrid a dos dias de Abril, año del Señor de mil quinientos y diez años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escriuir por su mandado del Rey su padre, registrada Nauarrete. Licenciatus Zapata Castañeda Canciller. E agora fray Iuan Serrano en nombre de los frayles de la Obseruancia destos nuestros Reynos, nos pidio, y suplicó por merced, que por la dicha nuestra carta de sufo incorporada fuesse mejor guardada, y cumplida le mandassemos dar nuestra sobre carta, de la dicha nuestra carta mandando a todas las justicias destos nuestros Reynos, y Señorios, y a otras qualesquier personas, que la guardassen, y cumpliesen, y no fuesen ni passassen contra lo en ella contenido, ò que sobre ello proueyessemos, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por lo qual mandamos a todos, y a cada vno de vos en la dicha razon, en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que veays la dicha carta, que de sufo v̄a incorporada, ò el dicho su traslado, finado como dicho es, y la guardeis, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido, no vays ni passeys ni consintays, yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, è de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, a cada

Confir
macion
del Rey
Felipe
Segundo

Confirma
cion del
Empe
raador.

N

*Confir-
macion
del Rey
Felipe
Segundo*

cada vno. **Contra** ello fuere dada en la dicha Ciudad de Toledo, a
veynete y tres del mes de Mayo, año del Señor de mil y quinientos y
treyneta y treyneta y quatro años. **YO EL REY.** Yo Iuan Bazquez,
de Molina Secretario de sus Cesareas, y Catolicas Magestades, la fize
escriuir por su mandado. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara
Acuña. Licenciatus Giron. El Doctor Montoya. Registrada Mar-
tin de Bergara. Martin de Bergara Canciller. Y agora fray Iuan de
Melo, en nombre de la dicha Orden, del señor san Francisco de la Ob-
feruancia, destos nuestros Reynos, me hizo relacion diziendò, que el
emperador, y Rey nuestro Señor, auia hecho merced a la dicha Orden
y de nueuo conceder la dicha carta y Prouision de yusso incorporada
y atento a la necesidad, que la dicha Orden tenia de que se le hizies-
sen semejantes mercedes, nos suplicò mandassemos confirmar la dicha
nuestra carta, y darle sobre carta della, para que se guardasse, y cum-
pliesse como en ella se contenia, ò como la nuestra merced fuesse, lo
qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos
mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuuimos-
lo por bien por lo qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos en los
dichos vuestros lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que veays la di-
cha nuestra carta, que de suso vá incorporada, ò del dicho su traslado
signado como dicho es, y la guardays, y cumplays, y hagays guardar
y cumplir, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma
della, ni lo de en ella contenido no vays ni passys ni consintays ir ni pa-
sar en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en la dicha
nuestra carta contenidas, y de otros cinquenta mil maruedis para la
nuestra Camara, a cada vno que contra ello fuere. Y otro sí por esta
nuestra carta damos licencia, y facultad, a qualquier Impressor destos
nuestros Reynos, para que por esta vez puegan imprimir esta nuestra
carta, sin que por ella cayga ni incurra en pena alguna, conque despues
de impressa se traya a el nuestro Consejo, para que se vea si la dicha im-
pression está conforme al original de lo qual mandamos dar, y dimos,
esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y honrrada de los del nues-
tro Consejo. Dada en Madrid a siete dias del mes de Octubre, de mil
y quientos y setenta años. Don Cardinalis Siguntinus. El Licéncia-
do Menchaca. El Licenciado Fuen Mayor. El Licenciado Iuan To-
mas. El Doctor Rendin. E yo Pedro del Marmol, Escriuano de Ca-
mara de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado, con
acuerdo de los de su Consejo. Jorge de Oiaal de Vergara, El qual di-
cho traslado va bien, y fielmente sacado corregido, enmendado, y cõ-
certado con el registro original donde fue sacado, è escrito en quatro
hojas de dos pliegos de papel rubricadas todas las planas de mi señal.
En fe de lo qual yo el dicho Antonio de Ayala, lo firme en la dicha Vi-
lla, el dia mes, y año dichos, Antonio de Ayala, y fue acordado, que de-
niamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon è nost
vimoslo por bien, por lo qual os mandamos, que veays el dicho traslado
del dicho Preuilexio, que de suso vá incorporado sacado de los nues-
tros Archiuos de Simlacas, y les deys, y hagays dar tanta fe, y credito
como

baen mendas, d

como si fuera el original, y no fagades en deal sopena dela nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escriuano vos la notifique, y dello dà testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid a veynte dias del mes de Hebrero, de mil y seycientos y dos años. El Conde de Miranda. El Licenciado Texada. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Pedro Diaz de Tudanza. El Licenciado Don Francisco de Contreras. Yo Miguel de Oudarca Zauala, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor lo fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de la Consejo, registrada Iorge de Olal de Vergara Canciller. Iorge de Olal de Vergara.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, & c. A todos los Concejos, Iusticias, y Regidores, Caualleros, y oficiales, y honores buenos, de todas las Ciudades Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los nuestros aposentadores de la gente de guerra, è Infanteria, de nuestra guarda, y a otras qualesquier personas a quié lo de yuso è esta nuestra carta cōtenido toca, y atañe yacañer puede en qualquier manera, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares, è jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, q̄ fray Inã Martinez, Procurador General de la Orden de señor S. Francisco, è Comissario de Corte en nombre de la dicha Orden nos hizo relacion diziendo, que por los del nuestro Consejo, se auia dado a la dicha Orden su parte nuestras cartas, è prouisiones, y sobre cartas dellas en fauor de los Hermanos de la dicha Orden, que en sus casas recibian, y hospedauan a los frayles de la dicha Orden, por las quales mandamos con grandes penas, que las justicias las guardassen, y cumplieren, y en su cumplimiento guardassen el Preuilexio, y exenciones y libertades, que por el estauan concedidas, a la dicha Orden de S. Francisco, como de las dichas nuestras cartas, è Prouisiones, è Preuilexio, constaua de que hazia presentacion y por ser muchas las nuestras cartas, y Prouisiones sino era con mucho gasto, è trabajo no podan darlas a los dichos Hermanos para que las tuuiesen en su defensa, suplicandonos mandassemos, que todas las dichas nuestras cartas, y Prouisiones se reduxessen a vna, poniendo en ella todo lo sustancial para que se guardasse el dicho Preuilexio, y las exenciones en èl declaradas, a los Hermanos de la Orden ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas nuestras cartas, y prouisiones de que de suso se haze mencion, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è no quuimoslo por bien, por lo qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones,

segun

*Cofirma
cion del
Rey D.
Felipe
Tercero*

segun dicho es, que luego que con ella fuerdes requeridos, veays el Preuilexio, que por nos les ha sido concedido a la dicha Orden de san Francisco, en razon de lo susodicho, que originalmente, o su traslado, signado de Escriuano Publico, con esta nuestra carta os sea mostrada lo guardeys y cumplays, y bagays guardar y cumplir en todo, y por todo segun, y como en ello se contiene, y declara, y guardapdolo y cumpliendolo agora ni de aqui adelante no hecheys ni hospedeyes en casa de los Hermanos de la dicha Orden de san Francisco, soldados ni gente de guerra, ni consintays ni deys lugar, que para ello se les haga repar timientos ni contribuciones, para los alojar, ni encaminar ni dar bagajes, ni guias, y si contra el tenor, y forma de lo susodicho, y del dicho Preuilexio alguna cosa se ha lleuado, y repartido a los dichos Hermanos se lo bolued y hazed boluer libremente, y sin costa alguna, y no fagades en deal sopena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro Escriuano vos lo notifique y dello de testimonio, porq nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada eu la Ciudad de Valladolid, a dos dias del mes de Abril. de mil y seycietos y dos años El Licenciado Texada, El Licenciado Don Iuan de Acuña. El Licenciado Iuan del Oballe de Villena. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Pedro de Tapia. Yo Miguel de Ondarça Zabala, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo, &c. Registrada Iorge de Olaal de Vergara Canciller. Iorge de Olaal de Vergara.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Seuilla, de Cordoua, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Iac, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, &c. A todos los Corregidores, Assistētes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares, de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los nuestros aposentadores, y qualesquier Capitanes, y aposentadores, de la gente de acaballo, y de Infanteria, de nuestras guardas, y qualesquier Grandes, y personas particulares de huestes, Armadas, y otras qualesquier personas de qualquier calidad, que se o ser puedan, y a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, y atañer pueda en qualquiera manera, y acada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quiē esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia, sepades, q fray Luys de Loaysa, Procurador General de la Orden de señor san Francisco, nos hizo relacion, que nos auiamos hecho merced, a la dicha Orden, y a los Hermanos, que recibiau en sus casas los Religiosos, quando yban de camino, de dar nuestra carta, y prouision, y sobre carta para que se les guardassen los Preuilexio y exenciones, que por los Señores Reyes nuestros Progenitores, desde la Señora Reyna Doña Inaua, hasta el Rey

Don

Carta
executo
ria sob
el

Don Felipe mi Señor, y Padre, que santa gloria aya les auian sido con-
 cedidas, y por nos confirmadas, y nueuamente en contradictorio juyz. o
 con el nuestro Fiscal auian sido mandadas guardar, y no obstante lo su-
 to dicho con falsedad, y sin iestra relacion algunos Concejos auian saca-
 do Prouisiones nuestras para hazer repartimientos, a los dichos Herma-
 nos, é frayles de pan y carros, y otras cosas de guia, lo qual era contr
 los dichos Preuilexios derechamente porque aunque era verdad, e
 no estaua expressada en ella la dicha palabra pan, pero por la vniuersa
 ni otra cosa era comprehendida como nos lo auia des declarado e
 carta executoria, que se auia dado a la Orden de señor santo Dom
 go, y era claro ser nuestra voluntad, que lo que a ellos se le auia conce-
 dido no se negasse a la dicha Orden de san Francisco, suplicandonos les
 mandassemos dar nuestra carta, y Prouision, para que los dichos repar-
 timientos no se hiziessen en los dichos Hermanos, porque no hazien-
 dolo ansi, no los querian acoger ni recibir en sus casas, de que resulta-
 rian daño descomodidades, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual
 visto por los de nuestro Consejo, mandaron que lo viesse el Licencia-
 do Iuan Fernandez de Angulo nuestro Fiscal y auiendose lo lleuado,
 dixo, que la dicha Orden de san Francisco no tenia en el Preuilexio, q̄
 tenia expressado en particular lo que tocava a la exempcion del pan co-
 mo la tenian los Hermanos de São Domingo, y pues que no se le auia-
 mos concedido el Preuilexio, que les auiamos dado al menos tan ex-
 peticadamente como a los dichos Padres de Santo Domingo, era de
 creer, que no se le auiamos querido conceder a ellos, puesto, que todo
 pendia de nuestra mera voluntad, por lo qual se le deuia denegar, y
 proueer en todo lo que mas conuiniessse, y assi lo pedia. Y por los del
 nuestro Consejo visto fue acordado, que deuiamos mandar esta nues-
 tra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, è por la
 presente por hazer bien, y merced, a los Hermanos de frayles de la O-
 den de san Francisco, y a qualquier dellos es nuestra merced, y volun-
 tad, que demas de las exenciones, y preeminencias que por Preuilexios
 nuestros les està concedido, y mandamos guardar por carta execu-
 toria por razon de hospedar en sus casas a los Religiosos de la dicha Or-
 den agora, y de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera
 no se saque de sus casas ropa, madera ni pan, ni leña, ni otra cosa de guia
 ni de aposento, segun, y como se manda guardar a los Hermanos de
 frayles de la Orden de Santo Domingo, en virtud de los Preuilexios, y
 carta executoria, que ellos tienen en su fauor, con tanta, que en los lu-
 gares de Señorío, puedan los dueños dellos aposentarse en las
 casas, que tuuieren señaladas bien assi, y tan cumplidamente como lo
 podian hazer si nos no mandaremos dar esta nuestra carta, lo qual to-
 do lo en ella contenido vos mandamos a todos, y a cada vno de vos,
 guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir como en ella se cõ-
 tiene, y assi mismo los dichos Preuilexios, y carta executoria, que los
 dichos Hermanos de frayles señor san Francisco, tiene sobre lo suso di-
 cho en su fauor no exceder en cosa alguna, è no fagades en deal sopena
 de la nuestra merced, y diez mil marauedis para nuestra Camara, lo la
 qual

qual mandamos a qualquier Escriuano, que vos la notifique y dello de
testimonio para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado.
Dada en Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo de mil y seis-
cientos y cinco años. El Conde de Miranda. El Licenciado Texa-
da. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Pe-
ro de Tapia, El Licenciado Iuan de Alderete. Y yo Alonso de Va-
ro Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por
mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Iorge de
Olaal de Vergara Canciller, Iorge de Olaal de Vergara. Fecho, y saca-
corregido, y enmendado, y concertado fue este dicho traslado con
el mismo original, que se boluio a la parte del Padre Fr. Luys de Loay-
ia Procurador general de la Orden de san Francisco, Comissario de
Corte, de cuyo pedimiento se sacò, y vò cierto verdadero de que doy
fe en esta Ciudad de Valladolid.

*Cedula
Realdel
Rey D.
Felipe
III.*

EL REY. Mis Maestros de Campo Capita-

nes de Infanteria, Comissarios della, que leuanteys, ò leuantaredes gē-
te en estos mis Reynos de Castilla, y vuestros Alferes, y aposentadores
y otras qualesquier persona a cuyo cago fuere, y el cumplimiento de lo
en esta cedula contenido toca en qualquier manera sabed, que el Rey
mi Señor, que Dios tiene mandò despachar, y despachò vna cedula del
tenor siguiente.

EL REY. Mis Maestros de Campo Capita-

nes de Infanteria, Comissarios della, que leuanteys, ò leuantaredes gē-
te en estos mis Reynos de Castilla, y vuestros Alferes, y aposentadores
y otra qualesquier persona a cuyo cargo fuere, y el cumplimiento de
lo en esta cedula contenido toca en qualquiera manera, que por par-
te de fray Alonso de Carauajal, Comissario Procurador General de to-
da la Orden de san Francisco, se me ha referido, que auiendo sido re-
seruadas de alojamiento de gente de guerra las casas de algunos parti-
culares, que en las Villas, y lugares destos Reynos do no ay Monesterio
de la dicha Orden, acojen por via de deuocion, y limosna a los Religio-
sos, que passan por los dichos lugares, auen contrauenido a la dicha res-
serua, aloxando en sus casas gente de guerra de apie, y de acuallo de
que se ha seguido saltarles a los Religiosos las possadas de recogimiēto
que tenian señaladas en los dichos lugares, por lo qual me ha suplica-
do sea seruido mandar, que en ellas no se aloxe la dicha gente de gue-
rra, y las dexen libres para los dichos Religiosos, y auendose visto lo
sobre dicho en el mi Consejo de Guerra, tengo por bien, y es mi volun-
tad, que agora, y de aqui adelante para siempre en cada vna de las Ciu-
dades Villas, y lugares, destos Reynos, Señorios donde no huviere Mo-
nesterio de san Francisco, ó de su Orden de Obseruaecia, sea reserua-
da, y exenta de gēte de guerra, vna casa de qualquier persona, que por
su deuocion quisiere recoger, y tener cargo de hospedar a los dichos
Religiosos, con que la casa sea con voluntad del dueño della, siendo
diputada para ello, por el Guardian del Monesterio de la dicha Orden,
y Ob-

Observancia, mas cercano a la tal casa, y mostrando en ella esta mi dicha mi cedula, ò copia autentica, y certificacion del dicho guardian, q la señale para el efeto, por tanto por la presente os mando a todos, y a cada vno, y a qualquier de vos que siendo requeridos con la dicha mi cedula, ò su copia signado de Escriuano con la dicha certificacion uo alojey, ni consintays, que agora ni en tiempo alguno se alojen gente guerra de apie ni acauallo en las tales casas, que como dicho es fueren diputadas, y señaladas para el dicho efeto, y no hagays lo contrario so pena de cinquenta mil maravedis para mi Camara. Dada en Madrid, a veynte, y cinco de Febrero, de mil y quinientos, y noventa años YO EL REY. Por mandapo del Rey nuestro Señor. Andres de Prada. Yo agora por parte de fray Iuan Martinez, Predicador, y Procurador general de la dicha Orden de san Francisco, y en nombre de toda ella, me ha suplicado tengan por bien de conceder a los Hermanos de la dicha Orden, que reciben en sus casas los frayles, que passan de camino, y los demas que van a predicar, confessar, y pedir limosna, las dichas exenciones, y libertades y confirmar la dicha cedula, mandola guar en todo lo en ella contenido. Y porque auendose visto en el mi Consejo de Guerra lo he tenido asy por bien os mando a cada vno de vos, a quien esta fuere mostrada, ò su copia, signado de Escriuano, que guardeys, y cumplays todo lo en la preincerta cedula contenido y en su cumplimiento no alojey, ni consintays alojar, ni en tiempo alguno en las sobredichas casas diputadas para el dicho efeto, ninguna gente de guerra, de apie, ni de acauallo, so las penas en la dicha cedula contenidas, que yo lo tengo asy por bien. Dada en san Lorenço, á dezisiete de Abril, de mil y seyscientos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Esteuan de Ybarra.

Los Alcaldes de la Casa, y Corte del Rey nuestro

Señor, hazemos saber a todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquier de la Villa de Torres, como de otras partes, a qu en este mandamiento fuere presentado, y pedido del entero cumplimiento de Iusticia, q ante nos se ha tratado cierto pleyto entre Alonso Gonçalez, vezino de la Villa de Torres, y Hermano de la Orden de señor san Francisco, y el Señor Licenciado Don Baltasar de Alamos, y Barrientos, Fiscal de su Magestad, sobre razon, que parece, que en veynte dias del mes de Mayo, deste presente año de mil y seyscientos, y veynte, y quatro años dimos comission a Francisco Martin de Trillanes, Escriuano, para que fuera a los lugares de Boadilla Villaberde, Villa de Pinto, Villa del Campo Real, y la dicha Villa de Torres, y a otros lugares de dentro de las cinco leguas desta Corte, y notificara a los dueños de los palomares de las dichas Villas y lugares, que desde primero dia de Iunio deste dicho año, todos los palomiuos, que huiesse en ellos los embiasen a esta Corte, a el repeso della, y los entregaran a los Alguaziles del mes para que los repartieran, para el seruicio Casa Real, y los señores de los Reales Consejos.

Y pa-

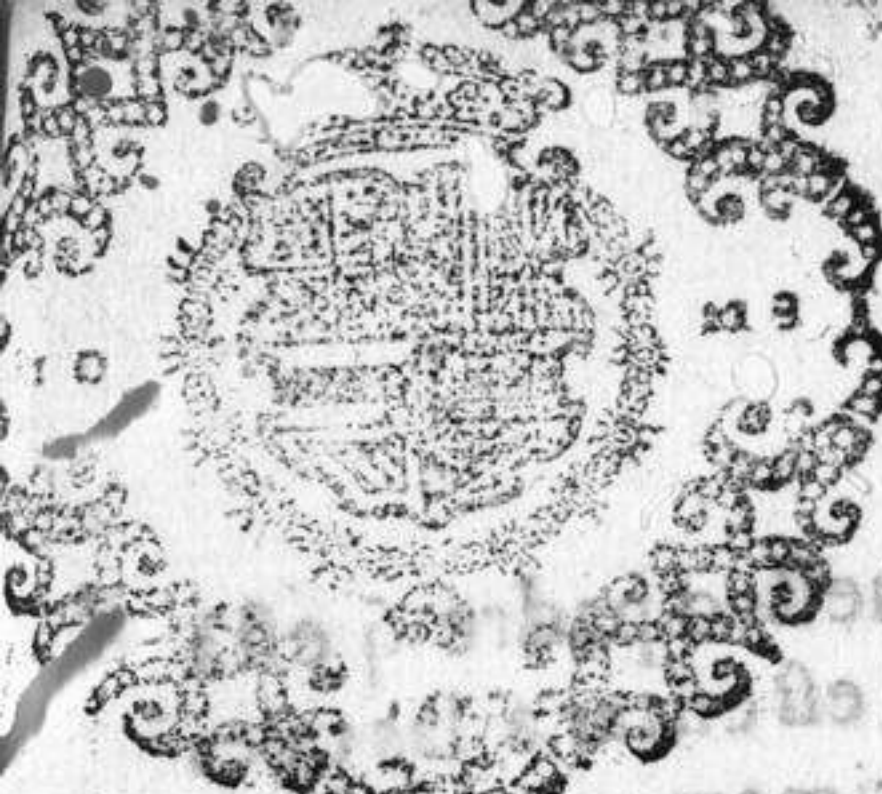
vaentre Rey de la

Y parece que fue con la dicha comission a la dicha Villa de Torre y procediò contra el dicho Alonso Gonzalez, y otros vezinos de la dicha Villa, y prendiò a el susodicho, y vino presso a la Carcel Real desta Corte, y se le tomò su confession, y fue mādado soltar en fiado, despues de lo qual Iuan de Belesar, Procurador en nombre del dicho Alonso Gonzalez, y Maria Hernandez su muger por su peticion, que presentò nos hizo relacion diziendo, que para que constase, que los susodichos eran Hermanos de la dicha Orden, y que no tenian obligacion de traer palominos al repeso, ni otra cosa ninguna por ser libres, y exentos de ningun repartimiento, que se hiziesse entre los vezinos de la dicha Villa, hizo presentacion de ciertos Preuilexios concedidos en fauor de la dicha Religion, y de sus Hermanos confirmados por sus Magestades, suplicandonos se lo mandassemos guardar, y declarassemos conforme a èl, no tener obligacion de traer los dichos palominos, ni traer otra cosa, y se mādò dar traslado a èl dicho Fiscal el qual dixo, en el caso de la Iusticia, alegando ciertas razones, y se presentaron ciertas certificaciones de como el dicho Alonso Gonzalez, y su muger eran tales Hermanos, y visto el dicho pleyto por los Señores Don Miguel de Cardenas, Don Sebãstian de Carauajal, Don Diego Francos, Pedro Vaez, y Veasvellon proueyeron el auto rubricado de sus rubricas del tenor siguiente.

Auto. **Q**ue Alonso Gonzalez Hermano de la Orden de señor san Francisco, y a todos los demas Hermanos, se le guarden los Preuilexios, que tienen en su fauor los Hermanos de la dicha Orden, y no le repartan pan de registro, ni traiga palominos, ni lo demas, que està obligado los demas del dicho lugar en razon de lo que toca al proueymiento desta Corte, los Señores Alcaldes lo proueyeron en Madrid, a dieziseys de Octubre de mil y seyscientos y veynte y quatro años. Y del dicho auto se suplicò por parte del dicho Señor Fiscal, alegando de su Iusticia, y se mandò dar traslado a la parte, y visto por los Señores Alcaldes, Don Sebastian de Carauajal. Don Luys de Paredes, Pedro Vaez, y Rodrigo de Cabrera, proueyeron el Auto de reuista del tenor siguiente

Auto de reuista. **Q**ue se confirma el Auto proueydo por la Sala, en este pleyto, en diez y seys de Octubre passado deste año en todo, y por todo como en èl se contiene. Los Señores Alcaldes lo mandaron en Madrid, a seys de Nouiembre de mil y seyscientos y veynte y quatro años. El Licenciado Auila Bustamante. Y agora el dicho Iuan de Belesar, en nombre de la dicha Orden pidiò, que para en guarda de su derecho se le diessse testimonio del dicho pleyto, ò executoria de los Autos, y por nos visto dimos la presente, por el qual mādamos a las dichas Iusticias, y otras qualesquier personas sean los dichos Autos de sufo incorporados, y los guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y contra su tenor, y forma no vayan ni passen ni consientan ir ni passar por alguna manera pena de veynte mil marauedís para la Camara de su Magestad, y sola dicha pena mandamos a qualquier Escriuano lo

noti-



SELLA VVA TO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTAY SE-
TE.

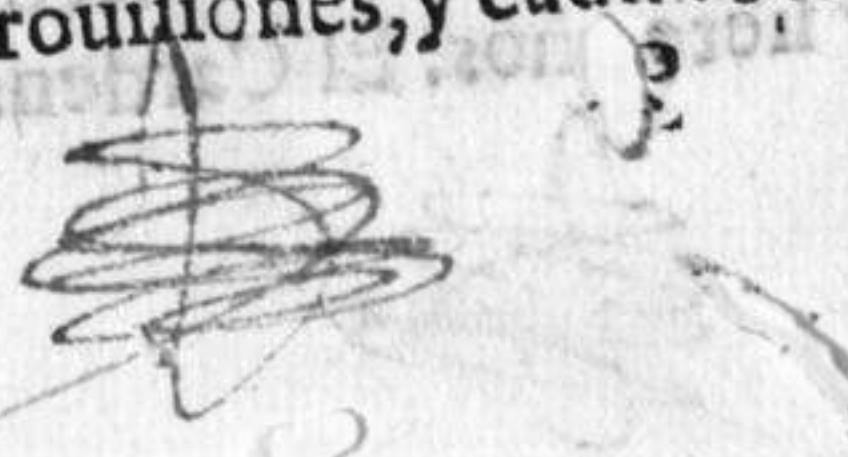
29

notifique, y dé testimonio dello. Fecho en Madrid, a diez y seys dias del mes de nouiembre de mil y seyscientos y veynte y quatro años. El Licenciado don Sebastian de Carauajal, por mandado de los Señores Alcaldes Christoual de Valencia, por Iuan Enriquez.

El qual dicho traslado se sacò bien, y fielmente, y se corrigiò con el dicho Preuilexio prouisiones, y cédulas reales y mandamientos originales, q se boluieron a el Padre fray Francisco de Roxas, Calificador del Consejo Supremo de las Indias Inquisicion, y Comissario en esta Corte de su Magestad, de cuyo pedimiento se sacaron, y vò cierto, y verdadero de que doy fee en esta Villa de Madrid a dos dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y veynte y cinco años siendo testigos Diego de Campos, y Iuan de la Fuente, y Pedro Tazo, estantes en esta dicha Corte yo Lucas Rodriguez, Escriuano de su Magestad, vezino desta dicha Villa fuy presente, y fizze mi signo en testimonio de verdad.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem de Portugal, Prouision del Consejo Real, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de las Indias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de la Isla de Canaria, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes, Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares, destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos salud, y gracia. Sepades, que fray Pedro de Frias, Predicador, y Visitador de la Orden Tercera de san Fráncisco, en nombre del Padre Prouincial de la Prouincia de Castilla, de la dicha Orden nos hizo relacion, que la santa Reyna D. Juana el año passado de mil y quientos y diez auia dado en fauor de la dicha Orden su Real prouision para que agora, y de aqui adelante para siempre jamas en cada vna de las Ciudades villas, y lugares de nuestros Reynos, y Señorios donde no huuiesse Conuento de señor san Fráncisco, ó Obseruancia fuesse exenta de huespedes vna casa de qualquier persona que quiesse tener cargo de acoger, y hospedar a los Religiosos de la dicha Orden, que fueren, ò viniere por las tales Ciudades, Villas, y lugares, y que esta dicha casa fuesse la que señalasse el Guardian del Conuento mas cercano de la Obseruancia, y que por que las personas, que lo suso dicho hazian tuuiesse mas causas de lo contrario mandaua a todas las nuestras justicias debaxo de graues penas, q en las dichas casas señaladas para lo suso dicho no alojen niugunos huespedes de gente de acaballo, e Infanteria, ni de ningunos Grandes, ni Caualleros ni otras qualesquier personas, y que por hazer mas bien, y merced a las dichas personas era su voluntad, que de aqui adelante en ningun tiempo no saquen dellas ropa, aues, paja, leña, ni otras cosas de guia ni aposentamiento cuya merced, y preuilexio estava confirmado y mandado guardar por prouisiones, y cadulas nuestras del Emperador D.



D. C. line 9. D. Felipe Tercero, nuestro padre q̄ está en el Cielo, el qual a los dichos Preuilexios añadia el essentar a las tales personas de saca de todo genero de pan, y agora vltimamente auiendo contradicho por el nuestro Fiscal, se auia confirmado el dicho Preuilexio, y por nos el año passado de seyci tos y veynte y tres, y era assi, q̄ contra lo susodicho en la villa de Miraelcampo, y otros lugares, y agora en particular en el dicho lugar de Açuqca jurisdiccion de la Ciudad de Guadalaxara, cō siniestra relació para Alonso Martin, se auia ganado prouisiō en q̄ se mādaua q̄ atēto, q̄ Iuā Garces, vezino del dicho lugar de Açuqca, era persona rica, y q̄ se escusaua de los pechos ordinarios, y oficios de Cōsejo, q̄ el ni otra persona alguna recodiese los dichos frayles ni fuesse exēta de los dichos Preuilexios sino q̄ señalasse la justicia vna casa comun donde se diesse passada a todo genero de frayles, y fiendo assi, que el dicho Iuan Garces, no se escusaua de pagar los pechos ordinarios ni de seruir los oficios, que su padre, y demas antecessores auia recogido siēpre los frayles de la dicha Ordē de S. Francisco, no era bien diessimos lugar, que al dicho Iuā Garces, ni otro qualquier hermano de la dicha Orden se le hiziesse tal agrauio porque de lo contrario se figuriā grandes imconbenientes y que ni la dicha Orden hallaria quien quisiesse recoger sus frayles por lo susodicho para cuyo remedio nos pidió y suplicò manda femos dar nuestra carta, y prouisiō, para que en cumplimiento de las dichas nuestras cédulas y prouisiones en cada lugar de los nuestros Reynos, y Señorios donde no huuiesse Conuento de san Francisco, para passada de dichos Frayles, obiesse vna casa exenta de las cosas susodichas, y que esta fuesse la que señalasse el Guardian del Conuento mas cercano de la Obseruancia de la dicha Orden, mandando, que lo susodicho se cumpliesse sin embargo de otras qualesquier prouisiones ò mandatos, q̄ contra lo susodicho se huuiessen despachado, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y lo dicho en razon dello por el Licenciado D. Iuan Cuzamazo y Carrillo nuestro Fiscal, a quien mandamos lo viesse, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien.

Por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que fiendo con ella requeridos veays los dichos Preuilexios, que de suso vá fecha menciō, y los guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar cūplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ello se contiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ellos contenido no vays ni passeys ni consintays ir ni passays ni en manera alguna cō que en cada lugar no aya de auer ni aya mas que vna casa nõbrada para todas las Ordenes de S. Frãcisco contra el tenor, y forma de lo qual no vays ni passeys ni consintays ir ni passays en manera alguna, y no fagades en deal sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro Escriuano os la notifique, y de testimonio dello. En Madrid a treze dias del mes de Diciembre de mil y seyscientos y veynte y siete años. El Cardenal de Trejo. El Licenciado don

30
don Gonçalo Perez de Valençuela, El Licēciado D. Diego del Corral,
y Arrellano. El Licenciado Belenguer Daoiz. El Licenciado D. Iuan
Coello de Contreras Yo Francisco de Arrieta, Escriuano de Camara
del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de
los de su Consejo. Registrada D. Diego de Alarcon Canciller mayor
con Diego de Alarcon.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-

rilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal,
de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega de Murcia; y de Iaē
Conde de Flades, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos
las justicias ordinarias de las villas de Argãda, Paracuello, y Yelamos de
abaxo salud, y gracia. Sepades, que Pedro de los Arcos, en nombre de la
Religion de S. Francisco nos hizo relacion, que a su parte le estaua cōce-
dido los Preuilexios, q̄ presentaua para q̄ los Hermanos, q̄ nõ braile en
cada lugar dōde se hospedassen, y recogiesen los frayles de la dicha Or-
dē gozãdo de las preeminencias en ellos cōtenidas, y dadas prouisiones
para que se guardassen y cumpliessen estando en su obseruancia sin q̄
huuiesse cosa en contrario, y auiedo seos notificado respecto de q̄ a los
Sindicos Hermanos de S. Francisco, que en ellas tenian nombrados la
dicha Orden no les guardabays los dichos Preuilexios, y exenciones,
aunque las auades obedecido no las auades querido ni queriades cū-
plir, antes a los dichos Hermanos les auades hecho y haziades reparti-
mientos, y en particular sobre el pan de registro desta nuestra Corte, y
de cebada, y paja, para las nuestras caullerizas Reales, leña, y carrua-
ges para la jornada de Barcelona, y otras cosas de guia estãdo los dichos
Hermanos referuados por los dichos Preuilexios, les auades hecho los
dichos repartimientos, y conpelido a ello por todo rigor, de q̄ la dicha
Ordē auia recebido, y recibia notable daño, y era causa de q̄ no obiesse
ningun Hermano, que les hospedassen, y recogiesen en sus casas, por lo
qual nos suplicò mandassemos dar nuestra carta, y prouision para q̄ cū-
pliesse des los dichos Preuilexios, y prouisiones sin embargo de vuestras
respuestas, y en su defeto lo cometiessemos a la justicia realēga mas cer-
cana cōdenandoos en vna pena, y q̄ los Escriuanos de las dichas villas
y otras partes dōde auia los dichos Hermanos la notificassen, y en su de-
feto mandassemos, que el sacristan, ò otra qualquier persona de Ordē
Sacra, ò Religioso lo puedes notificar, ò como la nuestra merced fuesse
Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo dicho en razō dello por
el Lic. D. Luys Gudiel y Peralta nuestro Fiscal, a quien mandamos lo
viessse fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos
en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien por lo qual os mandamos, q̄
siendo con ella requeridos veays la dicha nuestra carta, y prouision, q̄
de suso vã feçta mencion, q̄ os à sido, y con esta os serà nōstrada, y sin
embargo de las respuestas por vos a ella dadas, y sin poner otra escusa
ni dilacion alguna la guardeys cūplays, y executeys, y hagays guardar,
y cumplir, y executar en todo, y por todo segan, y como en ella se cō-
tiene

Para despachos de oficio vos mere



SELI QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

tiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido no vays ni passeys en manera alguna, y no fagades en deal sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, sola qual mādamos a qualquier Escriuano os la notifique, y dello dè testimonio. Dada en Madrid a tres dias del mes de Iulio de mil y seyscietos y treynta y vn años. El Arçobispo de Granada El Licenciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado Belenguer Daoiz El Licenciado don Antonio de Campo Redondo. El Licenciado don Antonio de Contreras. Yo Francisco de Arrieta Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada don Geronimo Nuñez de Leon. Canciller mayor, don Geronimo Nuñez de Leon.

Fecho, y sacado corregido, y enmédado fue este traslado cō los Preuilexios, y prouisiones antes desto escritas, q̄ para este efeto me an sido entregadas, q̄ boluia èl P. Fr. Andres de Frias Comissario de Corte en esta de su Magestad, y vá cierto, y verdadero, y cōcuerda cō los dichos Preuilexios, y prouisiones, y fueron testigos a lo ver la car corregir, y concertar Hernando de Ocampo, Pedro Diaz, y Andres Heylan, estātes en esta Corte, y villa de Madrid en ella a veynte y ocho dias del mes de Enero de mil y seyscietos y treynta y ocho años. Y en fe dello, yo Miguel de Ortega Escriuano del Rey nuestro Señor, y vezino desta Villa de Madrid signè este traslado en quinze de Março de seyscietos y quarenta, y vn años. En testimonio de verdad. Miguel de Ortega.

Concuerda con los dichos Preuilexios cedulas, y prouisiones Reales, y executoria de donde se sacò, que ante mi exhibiò el Padre Fr. Iosoph de Arce, Religioso de la Orden del Serafico san Francisco, Procurador del Conuento de S. Antonio de Padua desta Ciudad, con las quales se corrigiò, y concertò este traslado, y boluieron a quedar en poder del dicho Padre fray Iosoph de Arce, y de pedimèto del P. Fr. Antonio de Urbina Religioso de la misma Orden, y Comissario de Corte en esta Ciudad, y en virtud del auto del señor Licenciado D. Juan Ignacio de Truxillo, Teniente mayor de Asistente desta Ciudad, proueydo a la petition que va por cabeca di este traslado en Sevilla en 30 del mes de Junio de mil y seyscietos y sesenta y siete años. Impresso el primero y vltimo pliego en papel sellado de despachos de oficio por no auer de sobres en que despacha la Orden del Serafico san Francisco, y el intermedio de papel comun.

Joseph de castellar // *Ludea* // *Desunire* // *Demisio*

19
veniens, mandati, litterarum, et declarationis
in hunc tenorem: Nos, etc. Si quis
tem nec alterare, mutare, vel addere
quodlibet, et in hunc tenorem: Nos, etc.
et in hunc tenorem: Nos, etc.

Actum Romae apud Sanctum Mariam-Minorem
Anno Incarnationis Dominicae MDCCLXIII Nonis
Augusti, Indictionis octavae Anno Urbis
MDCCLXIII, etc.

D. Carolus T. Romanus
J. Dalmata

de Curia J. C. Bolchi
J. B. Engconius

Loco X Plumbi
Registretur in Archivis Romanis

A Nunc Nunciat Dominus Noster Iesus Christi mil-
lenni septingentesimo quinquagesimo octavo, in
dictione undecima, die vero vigesima sexta Augusti, Romae
litteris apostolicis secretis in Curia Palatii, etc. Dominus
Noster D. BENEDICTUS XIV. Divina Providentia, etc. etc.
XIV. Anno Nunc, supradicti Constantino alibi, etc. etc.
theatrum ad Valis Biberis, etc. etc.
Apostolorum, etc. Cancellaria Apostolica, etc. etc.
actis in hunc tenorem: Nos, etc. in hunc tenorem: Nos, etc.
in hunc tenorem: Nos, etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
cum Curia, Apost. Cur. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.

Concedit con la Duda, que el ilustrissimo, y Reverendissimo
Señor, etc. in de la Santa Sede, etc. etc. etc. etc. etc. etc.
Nuestro, para que se publicasse, etc. etc. etc. etc. etc. etc.
disputa de S. etc.

Doct. Miguel Joseph de Cádiz

[Faint, illegible handwriting on aged paper]



PAPELES

Eruditos

31
123